



exhibo en copia certificada; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y/o determinación que se relacione con la presente solicitud, el ubicado en el Edificio Diamante situado en calle cinco (5) de febrero número cuatrocientos cinco (405) interior primer piso oficina trecientos siete (307) letra "A", colonia centro, Apizaco, Tlaxcala, además, para los mismos efectos de notificación preciso las direcciones de correo electrónico [memoggg86@hotmail.com](mailto:memoggg86@hotmail.com) y el número celular 241 100 9795; ante esta Unidad comparezco para manifestar:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base II, párrafo tercero; base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, romano VI, 42, numeral 2, 190, numeral 2, 191, numeral 1, inciso c), g), h), 192, numeral 1, inciso e) y h), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), d), g), k) y o), 431 numerales 1,2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 fracción XXII<sup>4</sup>, 27<sup>5</sup>, 28 y 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, así como en cumplimiento al contenido del MANUAL DE PROCESO Y PROCEDIMIENTOS DE "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL" aprobado mediante ACUERDO INE/JGE246/2022 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>; acudo ante esta instancia para presentar para presentar **QUEJA ELECTORAL POR LA TRANSGRESIÓN DEL MARCO LEGAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN POR OMISIONES DE REPORTE DE GASTO DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DEL**

---

cual forma parte de las constancias que obran ante el Instituto Electoral de Tlaxcala (hecho notorio).

<sup>4</sup> Artículo 2. [...] XXII. Sujetos obligados: Partidos políticos nacionales y locales, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, **candidatos partidistas**, aspirantes y candidatos independientes.

<sup>5</sup> Artículo 27. Del procedimiento de queja 1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que **presente cualquier interesado** por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

<sup>6</sup> Visible en el portal oficial del Congreso de la Unión – Diario oficial, siguiente:

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/manual/man204\\_24ene23.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/norma/manual/man204_24ene23.pdf)

**Que establece la legitimación de cualquier persona para promover queja y/o denuncia por actos violatorios de normas electorales en materia de fiscalización, entre los que se incluyen candidatos y representantes de partido político en el fuero local, como es el caso de los aquí denunciados.**

**AYUNTAMIENTO MUNICIPIO DE APIZACO, TLAXCALA, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y A JAVIER RIVERA BONILLA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA**, presuntamente violatorios del principio de equidad en la contienda electoral; para efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, manifiesto lo siguiente:

## I. HECHOS

### 1. ANTECEDENTES.

- a) En Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>7</sup>, aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023, por el que se emitió la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil veinticuatro.

### 2. REGISTRO E INICIO DE CAMPAÑA.

- b) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió la resolución contenida en el acuerdo ITE-CG 148/2024<sup>8</sup>, relativa al registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos presentados por el Partido del MORENA (partido que postula al denunciado), para el proceso electoral ordinario 2023- 2024, reservada mediante resolución ITE-CG 124/2024.

Acuerdo que en su anexo uno tuvo por registrado a Javier Rivera Bonilla como propietario al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala;<sup>9</sup> así como los demás integrantes al cargo de síndico y regidores.

### 3. DETERMINACIÓN DE TOPE DE CAMPAÑA.

---

<sup>7</sup> El Consejo General en adelante.

<sup>8</sup> Visible en la URL <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/148.pdf>

<sup>9</sup> Visible en la URL <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/148.1.pdf>

c) El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el acuerdo **ITE-CG 27/2024** por el que se determinó los topes de campaña de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

En dicho acuerdo, en su anexo DOS, conforme a las reglas establecidas en el desarrollo del acuerdo, estableció por cada municipio el tope de campaña correspondiente, determinando para el Municipio de Apizaco, Tlaxcala lo siguiente:



**INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES  
ANEXO DOS DEL ACUERDO ITE-CG 27/2024**

<b>TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA MUNICIPIOS:</b>			
<b>No.</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>Padrón Electoral</b>	
<b>3</b>	<b>APIZACO</b>	<b>69577</b>	<b>\$ 424,519.52</b>

Cantidad tope que fue determinada conforme lo establecido en el artículo 87, apartado B, fracción VI de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que determina que una vez establecido el cálculo de la distribución del financiamiento públicos para la obtención del voto<sup>10</sup>, entre el número de ciudadano inscritos en el padrón electoral por cada municipio, lo que arrojó un valor unitario<sup>11</sup>, mismo que fue multiplicada por el padrón electoral de cada municipio.

<sup>10</sup> Pág. 10 del acuerdo ITE-CG 27/2024, que determinó el monto global del 6,380,672.94 (Seis millones trescientos ochenta mil seiscientos setenta y dos pesos 94/100 M.N)

<sup>11</sup> Pág. 12 del acuerdo ITE-CG 27/2024, donde la base unitaria determinada fue: \$6.10143468041608

**4. USO INDEBIDO DE MARCA COMERCIAL Y PROPAGANDA INDEBIDA A FAVOR DEL CANDIDATO JAVIER RIVERA BONILLA, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA, Y LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS AL CONCEPTO DE TOPES DE CAMPAÑA.**

En primer término, es valido precisar que la pretensión de la presente queja y/o denuncia, es evidenciar y demostrar lo siguiente:

1. El uso ilegal de marca comercial, en beneficio del candidato JAVIER RIVERA BONILLA postulado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para la elección de Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, durante y previo al periodo de campaña, lo cual se encuentra prohibido por la ley electoral.
2. Beneficio que resulta evidente dado **el posicionamiento permanente e ininterrumpido** de la moral SUPERRIVERA.S.A de C.V., la marca comercial denominada "SUPER RIVERA" y la utilización del eslogan SUPER RIVERA mas producto por menor precio, del que: **primero**, la persona denunciada (*Javier Rivera Bonilla*) es propietario, titular, fundador y socio mayoritario; **segundo**, la citada denominación, marca comercial y eslogan, cuenta en su integración con el apellido de la persona denunciada, por ser el fundador de la misma; **tercera**, es una marca y/o eslogan, que no se ubica de manera aislada en el municipio de Apizaco, sino por el contrario, tiene una influencia amplia en este municipio, por el numero alto de sucursales o establecimientos con los que cuenta, es decir, total de veintiuno (21); **cuarto**, los referidos establecimientos cuentan con propaganda comercial permanente en cada una de las sucursales y en diversos espacios<sup>12</sup> del municipio dada su promoción constante y competencia comercial que ejercita en los diversos sectores sociales; **quinto**, la flotilla de automóviles (*camionetas de transporte de mercancía*) cuentan con el eslogan, razón social y/o marca comercial que en todo momento generan posicionamiento en los diversos espacios en los que circulan; **sexto**, la moral y marca comercial, mantienen su promoción comercial y posteriormente política, de manera permanente, a través de diversos eventos y actos

---

<sup>12</sup> Espectaculares, cartelones, transporte, volantes entre otros.

sociales (carreras atléticas, rifas, entrega de regalos en conmemoración a navidad, día de reyes, día del niño, día de la mamá, bailes populares) en los que la principal figura a promocionar ha sido el C. Javier Rivera Bonilla (Persona denunciada) con lo que ha buscado posicionarse de manera desleal ante la sociedad en general y por ende ante el sector político de este Municipio, con el propósito de incidir a su favor en los comicios actuales.

Posicionamiento que vulnera el principio de equidad en el proceso electoral actual, y a su actualiza una causa de nulidad, en virtud de que al incluir su nombre y persona en la denominación, eslogan y/o marca comercial, así como enaltecer y promocionar su persona (Javier Rivera Bonilla) en cada una de las actividades comerciales y sociales que desarrollan la citada moral de la que, como se adelanto es el fundador, titular o socio mayoritario, y además, ser el candidato registrado en el actual proceso electoral, postulado por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) para la elección de Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, es que, se **demuestra la clara intención de difundir el mensaje** de que la marca, eslogan o cadena comercial, de la cual es fundador, es su primer apoyo, y por ende todo el posicionamiento que ha venido obteniendo, reforzando o generado, se encuentra a favor del candidato.

Por lo que, se infiere que el citado eslogan, marca o cadena comercial pasó a ser un elemento más de propaganda electoral, que no se restringe a los términos ni límites previstos por la ley, sino que por el contrario, ha tenido influencia por varios años a partir de su fundación y permanece inmóvil en todo momento, incluso posterior a los momentos que la Ley electoral prohíbe la exhibición de propaganda electoral (*veda electoral*), en otras palabras la difusión y posicionamiento del nombre del candidato denunciado, a través de sus múltiples negocios (21 sucursales localizadas en el territorio del municipio de Apizaco, Tlaxcala) trasgrede de manera grave y amplia el principio de equidad que debe regir los comicios actuales.

Caso que también se actualiza con las imágenes publicadas en el portal oficial del citada moral o cadena comercial <https://www.superivera.net> y en sus diversas redes sociales, pues no se trata de simples fotografías o propaganda comercial, sino que se trata de imágenes, fotografías y eslogan editado, dirigidas a influir en el electorado en todo momento, tal como ejemplifico con las imágenes siguientes:

## Imagen 1

URL. <https://www.superrivera.net/copia-de-nosotros>

**Descripción.** La imagen se encuentra visible en el portal de internet de la moral, establecimiento, franquicia o marca comercial SUPER RIVERA, de la cual es fundador, titular o socio mayoritario el C. JAVIER RIVERA BONILLA (persona denunciada) en la que se aprecia con toda claridad a la citada persona, ahora candidato en la parte derecha de la imagen, con lo cual se demuestra que el mismo ha obtenido un posicionamiento permanente e ininterrumpido hasta la presente fecha, tal como he detallado previamente.



## Imagen 2

URL. <https://www.superrivera.net/copia-de-sucursales>

**Descripción.** En esta imagen se aprecia la distribución y ubicación de 21 sucursales y/o establecimientos de la cadena comercial o moral

SUPERRIVERA S.A. de C.V. de la cual es titular, fundador y socio mayoritario, el candidato **JAVIER RIVERA BONILLA**.

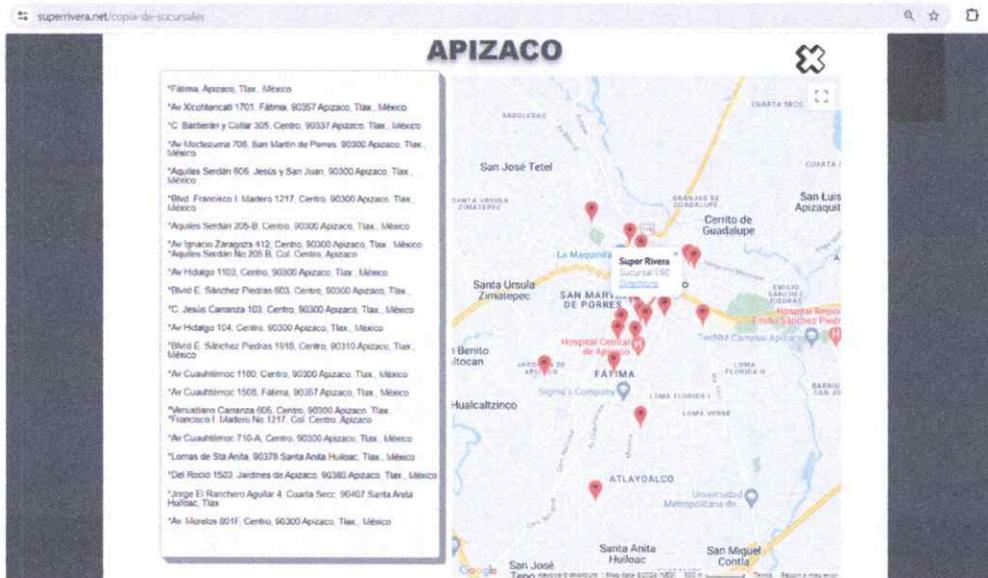


Imagen 3

URL. <https://www.superrivera.net/copia-de-nosotros>

Bienvenido a Super Rivera

Comenzamos desde el primer día, la promesa para todos los que conformamos esta empresa, fue que trabajar en equipo para lograr resultados excepcionales, construyendo una empresa con cercanía a la gente. En Super Rivera compartimos una cultura de trabajo enfocada a satisfacer a nuestros clientes, apoyando a su economía, trabajamos continuamente para brindarles mejores opciones de productos y marcas, a precios justos y con una alta calidad de servicio de la mano de su amigo **Javier Rivera Bonilla** encargado de fundar esta empresa con más de 30 años de trabajo.

En 1989 se inaugura la primer miscelánea de Rivera ubicada en el municipio de Apizaco con no más de 50 m<sup>2</sup>, que era atendido por el Sr. Fernando Rivera e Ignacio Rivera, dos año después se consolida el primer mini súper "Rivera" en donde el Sr. Javier Rivera junto a sus dos hermanos Ignacio y Fernando se encargaban de la atención y mantenimiento de este, ubicado en Calle Xicoténcatl esquina con Centenario en el municipio de Apizaco en un espacio de aproximadamente 80 m<sup>2</sup>. El primer Super Rivera tiene lugar en 1993 ubicado en Av. Cuauhtémoc #1101 - B con una plantilla de trabajo de 4 colaboradores.

Actualmente Super Rivera es una empresa líder en la comercialización de productos de abarrotes, teniendo presencia en los principales municipios del Estado de Tlaxcala.

Caminaremos juntos hacia el éxito, con más de 500 colaboradores y todos con mismo objetivo, cumplir nuestros sueños.

Super Rivera, más cerca de ti.

Unirse a Super Rivera

Imagen 4

URL: [https://www.superrivera.net/files/ugd/51e20f\\_fcf4b36093754ae09745f3cef8b50dda.pdf](https://www.superrivera.net/files/ugd/51e20f_fcf4b36093754ae09745f3cef8b50dda.pdf)

**Descripcion.** Evidencia tipografía que se acredita de la pagina de internet oficial de la moral o cadena comercial SUPERRIVERA S.A. de C.V.

muestradeteatrotlaxcala.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/05/logo-superrivera1.jpg

ess.com

Muestra Estatal de Teatro Tlaxcala on WordPress.com



Adobe Acrobat: herramientas para convertir, editar y firmar PDFs chrome-extension://efaidnbvdnnnchepcbaopefclckcjhdgk/https://www.superrivera.net/files/ugd/51e20f\_fcf4b36093754ae09745f3cef8b50dda.pdf

superrivera. / POLÍTICAS DE PRIVACIDAD



#### POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

##### AVISO DE PRIVACIDAD PARA CLIENTES Y PROVEEDORES

El responsable del tratamiento y protección de tus datos personales es SUPER RIVERA, S.A. de C.V., con domicilio en Av. Moctezuma, 708-2, Col. Centro, Apizaco, v Tlaxcala, Código Postal 90300, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, hace del conocimiento en presente Aviso de Privacidad para los clientes y proveedores.

Como se ha señalado y demostrado, la marca y/o eslogan (SUPER RIVERA) ha sido empleada o utilizada en beneficio de la candidatura de la personada denunciada, de ahí que se infiera que el presente asunto no se limita al derecho de expresión.

En este orden de ideas, las publicaciones y empleo de marca y/o eslogan, no pueden considerarse como espontáneas o aisladas, porque se trató una **conducta consciente, reiterada y sistemática**, pues no se trata de publicaciones comunes o propaganda comercial común, si no por el contrario, constituye propaganda difundida en redes sociales o de manera física en las sucursales del denunciado, con el fin inmediato de promocionar una candidatura.

En síntesis, previo y durante el periodo de campaña, así como la veda electoral, e incluso durante el proceso de votación, el candidato ha desplegado y desplegará una estrategia de posicionamiento amplia (sobreeposición) que propiciara desestabilidad en la contienda y por ende violación a los principios de equidad y certeza.

Durante el periodo de campaña, el candidato desplegó una estrategia de posicionamiento político -*political branding*-<sup>13</sup> con base en la vinculación de su campaña con la marcas comercial que lleva su nombre; por lo que el despliegue de la estrategia implica **gastos no reportados** a la autoridad nacional administrativa electoral derivados de la marca comercial que lleva su nombre; por lo que es viable analizar la existencia de esta estrategia, la cual generó una sobreeposición del candidato, violando el principio de equidad en la contienda.

Sentado lo anterior, resulta importante sintetizar el orden y parámetros por los cuales se abordará y demostrará el presente planteamiento, al tenor de:

---

<sup>13</sup> Actividades organizadas destinadas a crear, posicionar y promover a los candidatos a partir de la vinculación de marcas comerciales y personas famosas o *influencers*, así como de la percepción de que tales marcas o personas apoyaban a los candidatos. Una de sus vertientes puede ser el uso de marcas comerciales asociadas a un candidato, que implica actividades organizadas, destinadas a crear, posicionar y promover una marca distintiva en la mente de los electores, involucra emociones y connotaciones sociales para producir un efecto emocional o simbólico en las ofertas políticas. Es una estrategia dirigida a influir en las decisiones de los electores mediante la creación de una identidad política ampliamente reconocida, que genera un apego emocional.

1. Empleo del nombre del candidato en la denominación de la moral, eslogan y marca comercial de manera permanente;
2. Uso indebido de propaganda electoral, deducida de la ubicación de las sucursales o establecimientos de la moral o cadena comercial, a menos de 100 metros de las casillas electorales;
3. Competencia comercial y propaganda política;
4. El uso indebido de una estrategia física permanente de posicionamiento del nombre y persona del candidato Javier Rivera Bonilla.
5. Difusión indebida de la marca o eslogan SUPER RIVERA a través de las redes sociales y diversos medios electrónicos;
6. Uso indebido de propaganda social;
7. Uso indebido de propaganda electoral y posicionamiento desleal, derivado de reconocimiento a la cadena comercial y/o moral SUPER RIVERA S.A. de C.V.
8. Propaganda electoral;
9. Grado de responsabilidad del candidato en la comisión de las conductas infractoras.
10. Gastos no reportados.

1. **Empleo del nombre del candidato en la denominación de la moral, eslogan y marca comercial de manera permanente**

En efecto, el candidato Javier Rivera Bonilla, postulado por el partido MORENA, **incluye su nombre** en la denominación de la moral SUPER RIVERA S.A de C.V. así como en el eslogan y marca comercial que lo representa, por su calidad de fundador, titular y/o socio mayoritario de la cadena comercial y sucursales, que la constituyen.

Nombre y/o marca comercial que por el crecimiento importante que ha tenido en los últimos años, traducido en veintiún (21) sucursales y/o establecimientos (*supermercados*) localizados en el territorio de este Municipio, ha generado un posicionamiento permanente que influye de manera importante en el ánimo y convicción de los ciudadanos de este Municipio, tal como se aprecia en la imagen siguiente, que permite posicionar a esta autoridad ante el impacto que representan el número importante de establecimientos referidos.



De la imagen anterior, se desprende **primero**, tal como señale, el candidato JAVIER RIVERA BONILLA, tiene incluido su nombre en la denominación, eslogan o marca comercial de la moral SUPERRIVERA S.A DE C.V; **segundo**, la influencia y promoción del nombre del ahora candidato, a través de la denominación y eslogan, ha permeado de manera permanente y continua, como se advierte de la parte inferior derecha de imagen, en la que señala que la misma fue tomada en el mes de marzo del año dos mil veintitrés; **tercero**, uso ilegal de marca comercial y posicionamiento que se maximiza si se pondera que tal situación en la actualidad se reproduce veintiún (21) ocasiones que son los establecimientos actuales con los que cuenta la citada moral.

**2. Uso indebido de propaganda electoral, deducida de la ubicación de las sucursales o establecimientos de la moral o cadena comercial, a menos de 100 metros de las casillas electorales;**

El uso indebido de la propaganda electoral, no solo se limita al uso racional y sistemático del nombre del candidato en la marca comercial SUPER RIVERA, sino que además, el beneficio es inmediato si se considera que las sucursales y establecimientos comerciales de la moral y/o cadena comercial de la cual es fundador, titular y/o socio mayoritario que se denuncia, se ubican a menos de 100 metros de la ubicación de las casillas electorales, lo cual evidencia una directa y clara afectación al principio de equidad, dada el evidente posicionamiento y manipulación del electorado,

por la publicidad desleal que el candidato no solo tiene de forma permanente, sino que además, tiene un espacio cercano y tendencioso a favor de sus aspiraciones, tal como ejemplifico con las imágenes y hallazgos siguientes:

### **SUCURSAL 1**

#### **Imagen 1 y 2**

**Descripción.** Las imágenes siguientes fueron obtenidas durante el desarrollo de la jornada electoral el día 2 de junio de 2024, en la que se aprecia y demuestra que las casillas de la sección 17 (básica y contigua) se ubican a escasos 25 metros de distancia de una de las sucursales o establecimientos comerciales de la moral y/o cadena comercial SUPERRIVERA S.A. de C.V.



### Imagen 3 y 4

#### URL.

[https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\\_TLAX\\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_TLAX_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf)

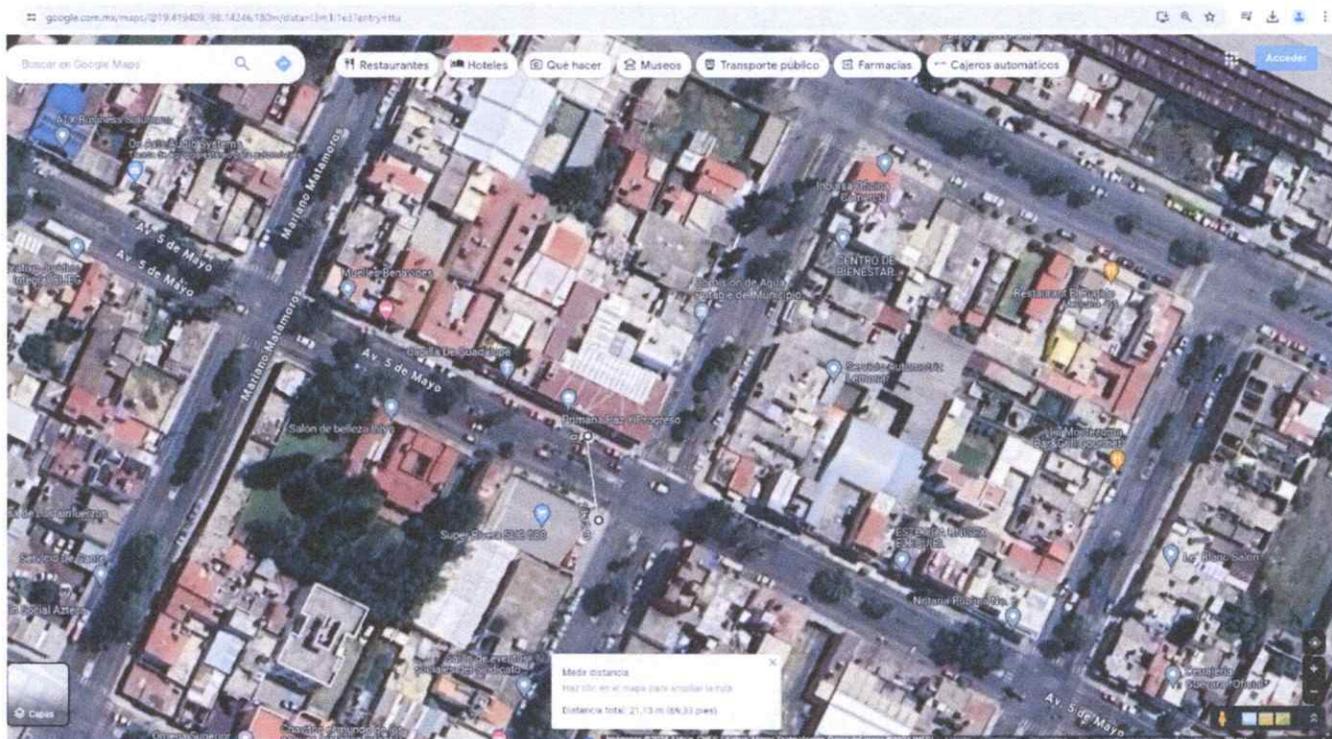
**Descripción.** Como se aprecia, las casillas (básica y contigua) correspondientes a la sección 17, del municipio de Apizaco, Tlaxcala, se ubican en la escuela primaria PAZ Y PROGRESO, la cual se ubica a escasos 25 metros de distancia de una de las sucursales de la moral SUPERRIVERA S.A. de C.V. tal como se demuestra con las imágenes obtenidas del portal oficial del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)

Municipio	Código Postal	Municipio	Código Postal	Sección	Código	Descripción
1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	17	Básica 1	TLAXCALA, ENTRE CALLE CIPRESSES Y CALLE NOGALES
1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	17	Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA PAZ Y PROGRESO, TURNO MATUTINO Y LEONA VICARIO. TURNO VESPERTINO. CALLE 6 DE MAYO, SIN NÚMERO. COLONIA CENTRO. CÓDIGO POSTAL 90300. APIZACO, TLAXCALA, ENTRE CALLE IGNACIO ZARAGOZA Y CALLE MARIANO MATAMOROS
1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	17	Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA PAZ Y PROGRESO, TURNO MATUTINO Y LEONA VICARIO. TURNO VESPERTINO. CALLE 6 DE MAYO, SIN NÚMERO. COLONIA CENTRO. CÓDIGO POSTAL 90300. APIZACO, TLAXCALA, ENTRE CALLE IGNACIO ZARAGOZA Y CALLE MARIANO MATAMOROS

## Imagen 5

**URL.** <https://www.google.com.mx/maps/@19.419409,-98.14246,180m/data=!3m1!1e3?entry=ttu>

**Descripción.** Como he adelantado, la localización de las casillas básica y contigua correspondientes a la sección 17 del municipio de Apizaco, y una de las sucursales de la moral SUPERRIVERA S.A. de C.V., se ubican entre sí, a escasos 25 metros de distancia, tal como se demuestra con la imagen siguiente, obtenida del portal GOOGLE MAPS, lo cual evidencia y demuestra el uso indebido de propaganda electoral, en contra del principio de equidad que debe imperar en las contiendas electorales, e incluso la omisión de incluir estos conceptos en el tema de topes de campaña.



## SUCURSAL 2.

**URL.**

[https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\\_TLAX\\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_TLAX_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf)

**Imagen 6 y 7**

1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	22	Castilla 1	COSQUE JOSE MIBER LAFRAGIA, NUMERO 16 DE NOVIEMBRE, NUMERO 205 SUR, COLONIA JESUS Y SAN JUAN, COORDO POSTAL, NOTE, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE CALLE AGUILES DEBERIA Y CALLE FRANCISCO BERNABE	ENRIQUE ALBERTO CAMPOS RAMIREZ	JOSUE CASTILLO RAMOS	DALE MARIANA VILLA ROSAS	EROSTAN CASTILLO RAMOS	AREA GEORGINA GONZALEZ MACIAS	J FRAY C NERI
1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	23	Silva 1	PLAZA GARDIA IRIE, AVENIDA CUAUHTEMOC, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, COORDO POSTAL, NOTE, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE CALLE FRANCISCO INACIO SANDOVAL Y CALLE AGUILES DEBERIA	ANA MARIA GRACIA SANCHEZ	TEODALDO DANIEL ESCALANTE HERNANDEZ	ANNA MAGDALENA GRACIA SANCHEZ	RAQUEL LOPEZ CHIRAS	JOSE CARLOS FERNANDEZ SUYANA	MR R GA
1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	23	Castilla 2	BOVEDO DEL PARQUE CUAUHTEMOC DE APIZACO, AVENIDA CUAUHTEMOC, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, COORDO POSTAL, NOTE, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE BOULEVARD 16 DE SEPTIEMBRE Y CALLE 2 DE ABRIL	ANA MARIA HERRERA SANCHEZ	MERCEDES CARRASCO TOBON	MARIA TERESA ESCALANTE ZARUR	JERONIA JARDIN GARRASCO DURAN	FERNANDO DIAZ HERRERA	M EDU GCP HC
1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	23	Esperanza 2	BOVEDO DEL PARQUE CUAUHTEMOC DE APIZACO, AVENIDA CUAUHTEMOC, SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, COORDO POSTAL, NOTE, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE BOULEVARD 16 DE SEPTIEMBRE Y CALLE 2 DE ABRIL	GABRIELA ESTELA GARCIA DEL RINCO	RENIVETH ESCALANTE HERNANDEZ	AJUD ACORAN ACORAN RAMIREZ	ESMANKEL HERRERA SANCHEZ	SANISOL HERRERA SANCHEZ	M CA GP SM
1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	24	Silva 1	ESTACIONAMIENTO DE LA PLAZA ALFONSO, AVENIDA 2 DE ABRIL, NUMERO 205, COLONIA CENTRO, COORDO POSTAL, NOTE, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE CALLE FRANCISCO BERNABE Y CALLE EDUARDO ZARAGOZA	LEONOR SANCHEZ CALUKA	MARTIN AMALUIS RODRIGUEZ	CARLOS ACURRER HERNANDEZ	JOSE ANTONIO BASTIENA ROSANO	MORVA GISELA LOPEZ GAMBALDI	ANA PA I
1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	24	Castilla 1	ESTACIONAMIENTO DE LA PLAZA ALFONSO, AVENIDA 2 DE ABRIL, NUMERO 205, COLONIA CENTRO, COORDO POSTAL, NOTE, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE CALLE FRANCISCO BERNABE Y CALLE EDUARDO ZARAGOZA	MARIA ISABEL BELLO	LUIS ALFREDO	CLARA ANDRADE	MARISMA PEREZ	JUAN ANTONIO	MR CC



**Descripción.** Como se aprecia, la sucursal ubicada al costado del parque Cuauhtémoc, en calle hidalgo, entre 2 de abril y av. 16 de septiembre del municipio de Apizaco, Tlaxcala, se localiza a escasos 50 metros de la

ubicación de las casillas especial 1 y especial 2 correspondientes a la sección 23 de este mismo municipio

### Imagen 8



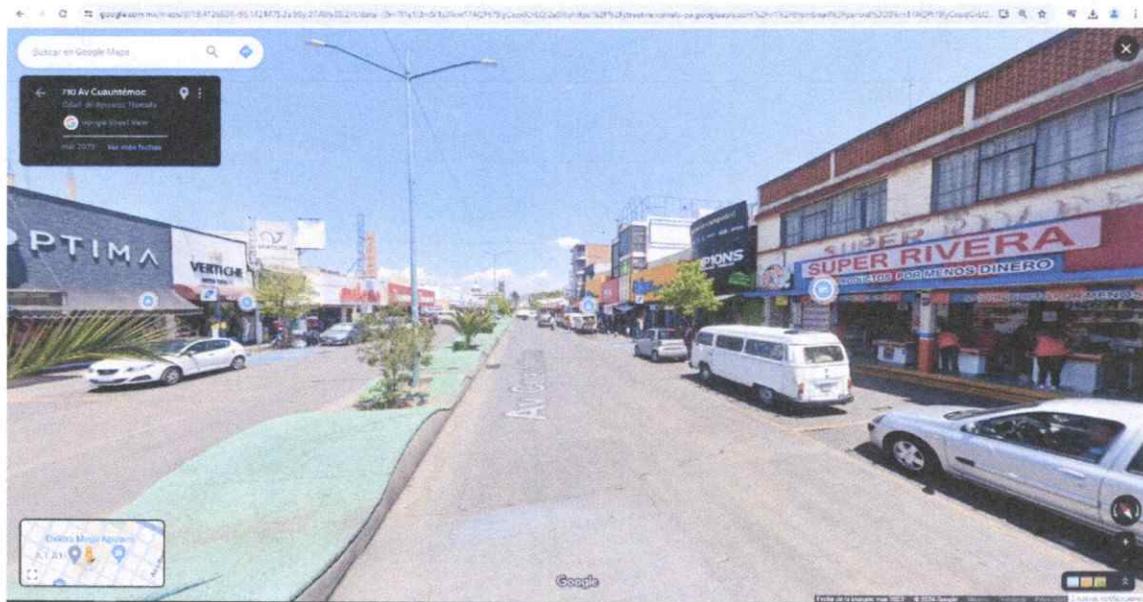
### SUCURSAL 3

URL.

[https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\\_TLAX\\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_TLAX_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf)

### Imágenes 9, 10 y 11

Municipio	1) APZACAO	4) APZACAO	3) APZACAO	1) APZACAO	22	Blanca 1	COLEGIO JOSÉ MARÍA LAFRAGUA, AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, NÚMERO 905 SUR, COLONIA JESÚS Y SAN JUAN, CÓDIGO POSTAL 90309, APZACAO, TLAXCALA, ENTRE CALLE AGUILAS BERDAN Y CALLE FRANCISCO IGNACIO MADERO	ISRAEL IDAMAN RIVERA	FATIMA ALICIA CARRASCO RAMIREZ	ELIUS MANUEL CHAVARRIAS CERDEZO	ROBERTO FIOS CALDOCH	ANGEL DE JESUS CHAVARRIA CERDEZO
TLAXCALA	1) APZACAO	4) APZACAO	3) APZACAO	1) APZACAO	22	Blanca 1	COLEGIO JOSÉ MARÍA LAFRAGUA, AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, NÚMERO 905 SUR, COLONIA JESÚS Y SAN JUAN, CÓDIGO POSTAL 90309, APZACAO, TLAXCALA, ENTRE CALLE AGUILAS BERDAN Y CALLE FRANCISCO IGNACIO MADERO	ENRIQUE ALBERTO CAMPOS RAMIREZ	JONATHAN CASTILLO RAMOS	DULCE SANDRA VILLA ROSAS	TRISTAN CASTILLO RAMOS	ALIA GEORGINA MONTELL MORALES
TLAXCALA	1) APZACAO	4) APZACAO	3) APZACAO	1) APZACAO	23	Blanca 1	PLAZA GUADALUPE, AVENIDA CUAUHTEMOC, S/N NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90300, APZACAO, TLAXCALA, ENTRE CALLE FRANCISCO IGNACIO MADERO Y CALLE AGUILAS BERDAN	ANA MARIA GRACIA SANCHEZ	TEOBALDO DANIEL ESCALANTE HERNANDEZ	MARIA MAGDALENA GRACIA SANCHEZ	ROQUEL LÓPEZ CHIRAS	JOSE CARL FERNANDEZ GUZMAN
TLAXCALA	1) APZACAO	4) APZACAO	3) APZACAO	1) APZACAO	23	Especial 1	KIOSCO DEL PARQUE CUAUHTEMOC DE APZACAO, AVENIDA CUAUHTEMOC, S/N NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90300, APZACAO, TLAXCALA, ENTRE BOULEVARD 18 DE SEPTIEMBRE Y CALLE 2 DE ABRIL.	ANA MARIA HERRERA MARGUEZ	MERCEDES CARRASCO TOBON	MARIA TANIA SERRAANTE ZARUR	JHOVANA JAZMIN CARRASCO DURAN	FERNANDO DIAZ HERRERA
TLAXCALA	1) APZACAO	4) APZACAO	3) APZACAO	1) APZACAO	23	Especial 2	KIOSCO DEL PARQUE CUAUHTEMOC DE APZACAO, AVENIDA CUAUHTEMOC, S/N NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90300, APZACAO, TLAXCALA, ENTRE BOULEVARD 18 DE SEPTIEMBRE Y CALLE 2 DE ABRIL.	GABRIELA ESTELA GARCIA DEL PAZO	NIIVETH ESCALANTE HERNANDEZ	JULIO ADRIAN ACOSTA RAMIREZ	EMMANUEL HERRERA MARGUEZ	MARISOL HERRERA MARGUEZ
TLAXCALA	1) APZACAO	4) APZACAO	3) APZACAO	1) APZACAO	24	Blanca 1	ESTACIONAMIENTO DE LA PLAZA ALONDRA AVENIDA 2 DE ABRIL, NÚMERO 308, COLONIA TLAXCALA, ENTRE CALLE MOCTEZUMA Y CALLE IGNACIO ZARAGOZA	LEONOR SANCHEZ GALCIA	MARTIN ANIBALDO RODRIGUEZ	CARLOS ACQUIRE HERNANDEZ	JOSE ARMANDO BAUTISTA ROMANO	NIRISA GREGALOP GUANATE



**Descripción.** Como se aprecia una tercera sucursal de la moral SUPERRIVERA S.A. de C.V. se localiza a 100 metros de la ubicación de la casilla básica de la sección 23 del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

## SUCURSAL 4

**URL.**

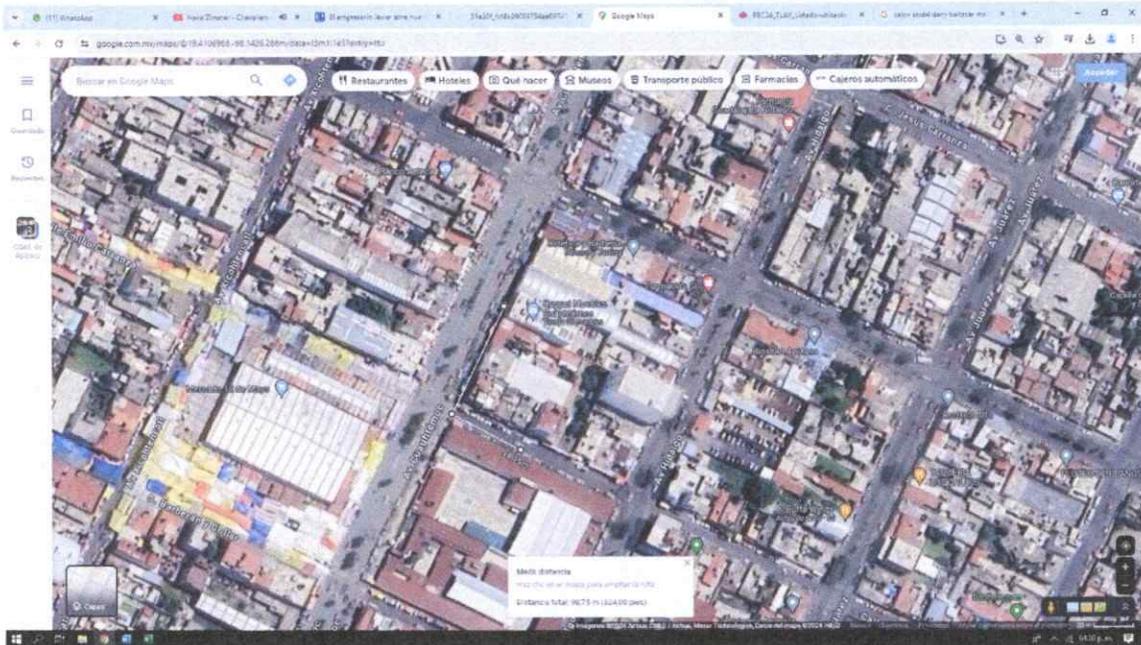
<https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24 TLAX Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf>

**Descripción.** De las imágenes precedentes, se desprende que la sucursal ubicada en av. Cuauhtémoc, entre calles Francisco Sarabia y Emilio Carranza, se localiza a 90 metros de la localización de las casillas básica y contigua de la sección 28 del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

### Imágenes 12,13 y 14

UCALA	1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	27	Contigua 1	SALÓN SOCIAL DINY, CALLE BALTAZAR MALDONADO, NÚMERO 916, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES, CÓDIGO POSTAL 90007, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE CALLES FRANCISCO SARABIA Y JESÚS CARRANZA	VALERIA SOLÓRZO STANKIEWICZ	GEORGINA GUANAJURE FERNANDEZ FAIFAN	JOSE ANTONIO TURIBE AGUILAR	JOSE ANTONIO ACOLTZ RAMIREZ	BRYNNA GEORGINA BARRERA FERNANDEZ
UCALA	1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	27	Contigua 2	SALÓN SOCIAL DINY, CALLE BALTAZAR MALDONADO, NÚMERO 916, COLONIA SAN MARTÍN DE PORRES, CÓDIGO POSTAL 90007, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE CALLES FRANCISCO SARABIA Y JESÚS CARRANZA	LUIS ANGEL CORPANTES GARCIA	VICTOR HUGO GONZALEZ CABRERA	ERIKA ALEXANDRA GUARNEROS LELIA	JAVIER PAREDES SANCHEZ	ANA LILIA RODRIGUEZ DOMÍZ
UCALA	1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	28	Básica 1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE EMILIO CARRANZA, NÚMERO 201, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90008, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE AVENIDA HIDALGO Y AVENIDA CUAUHTÉMOC	MARITZA AGUILA SANCHEZ	ESCOLASTICA ANICETO XOLICOTZ	KENIA PALMA ROSLIN	RAQUEL AGUIRRE JIMENEZ	SALVADOR MURGE ACOLITO
UCALA	1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	28	Contigua 1	ESCUELA PRIMARIA BENITO JUÁREZ, CALLE EMILIO CARRANZA, NÚMERO 201, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90008, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE AVENIDA HIDALGO Y AVENIDA CUAUHTÉMOC	LAIKRA AHUATZI CRUZ	ROBERTO MONTEL VAZQUEZ	YENEL FLORES SANCHEZ	MARIA DEL PLAZ DORA ALVAREZ CERVANTES	DORA LIZ RODRIGUEZ PATRACIA
UCALA	1) APIZACO	4) APIZACO	3) APIZACO	1) APIZACO	28	Básica 1	COLEGIO ANTON MARRIENANO DE APIZACO, AVENIDA LIBERTAD, NÚMERO 1006, COLONIA JESUS Y SAN JUAN, CÓDIGO POSTAL 90008, APIZACO, TLAXCALA, ENTRE CALLE BARBERAN Y CELLAR Y CALLE CENTENARIO	JORGE LUIS TORRES MORALES	VERONICA SANCHEZ PEREZ	RODRIGO HERNANDEZ JIMENEZ	AGUSTIN SANCHEZ RODRIGUEZ	PATRICIA MORALES NOVA





### Sucursal 5

#### URL.

[https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\\_TLAX\\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf](https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24_TLAX_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf)

#### Imágenes 15, 16, 17 y 18

portal.ine.mx/wp-content/uploads/2024/05/PEC24\_TLAX\_Listado-ubicacion-Integracion-casillas.pdf

**INE** Instituto Nacional Electoral **TU DECISION EN LA VOTA** VOTA LA VOTAS

### Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 Tlaxcala

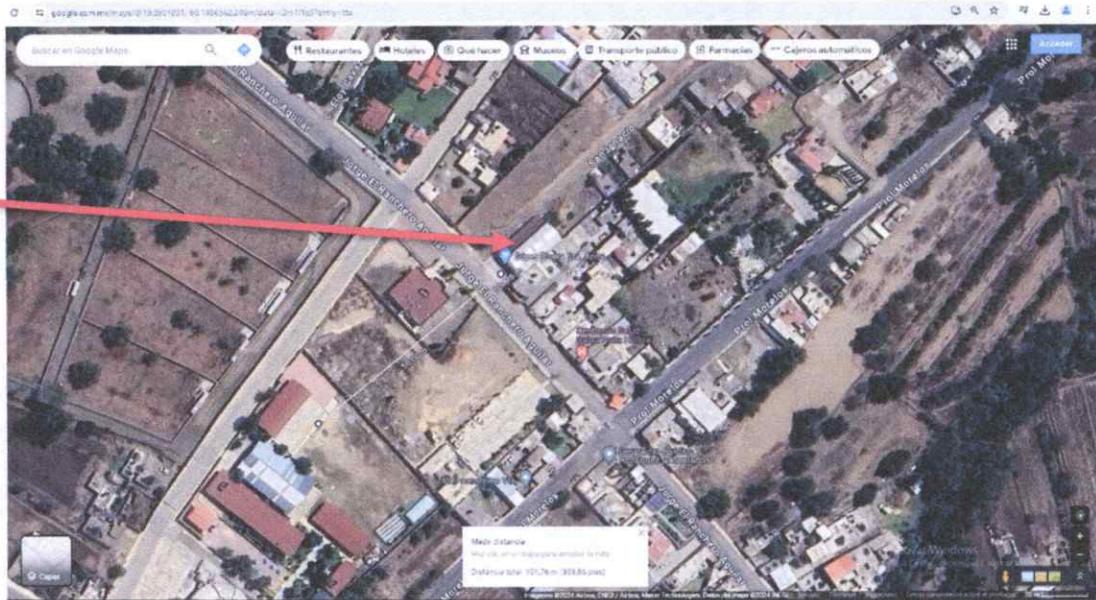
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los consejos distritales podrán aprobar ajustes al Estado de cu artículo 240, numeral 1 del Reglamento de Elecciones.

Entidad	Distrito Federal	Distrito Local	Municipio	Localidad	Sección	Casilla	Ubicación	Presidente	1er. Secretario	2do. Secretario
TLAXCALA	1) APZACO	4) APZACO	2) APZACO	2) SANTA ANITA HUIJOLAC	44	Casilla 1	ESCUELA PRIMARIA XICOTÉNCATL, CALLE PEDRO ZEDILLO, SIN NÚMERO, SANTA ANITA HUIJOLAC, CÓDIGO POSTAL 9807, APZACO, TLAXCALA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA.	LUIS ARTURO GONZÁLEZ GARCÍA	ELOISA GUERRERO VAZQUEZ	CECILIA LIRA LOPEZ
TLAXCALA	1) APZACO	4) APZACO	3) APZACO	2) SANTA ANITA HUIJOLAC	44	Casilla 2	ESCUELA PRIMARIA XICOTÉNCATL, CALLE PEDRO ZEDILLO, SIN NÚMERO, SANTA ANITA HUIJOLAC, CÓDIGO POSTAL 9807, APZACO, TLAXCALA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA.	ANGÉLICA ALCANTARA CORDERA	CESAR EDDY GONZÁLEZ SANCHEZ	ALMA ROSA GARCÍA VILLALBA
TLAXCALA	1) APZACO	4) APZACO	2) APZACO	2) SANTA ANITA HUIJOLAC	44	Casilla 3	ESCUELA PRIMARIA XICOTÉNCATL, CALLE PEDRO ZEDILLO, SIN NÚMERO, SANTA ANITA HUIJOLAC, CÓDIGO POSTAL 9807, APZACO, TLAXCALA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA.	OLIVER SANCHEZ ORDOÑEZ	GERMAN JIMENEZ SANCHEZ	LUIS ANGEL HERNANDEZ HERNANDEZ

**URL.**

<https://www.google.com.mx/maps/@19.3903686,-98.1488732,492m/data=!3m1!1e3?entry=ttu>

**Descripción.** De las imágenes anteriores, se puede observar y demostrar que una de las sucursales de la moral SUPERRIVERA S.A. de C.V. se localiza a 100 metros de la ubicación de las casillas básica, contigua 1, contigua 2 y contigua 3 de la sección 44 de la comunidad de Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala.





## Conclusión.

Conforme a las imágenes anteriores, a las fotografías, a la información pública visible en el portal oficial del INE (*hecho notorio*) así como en el portal google maps, se puede concluir que diversas sucursales de la moral o cadena comercial SUPERRIVERA S.A. de C.V. se ubican a menos de 100 metros de los lugares donde se instalaron las casillas de las secciones 17, 23, 28 y 44 en el municipio de Apizaco, Tlaxcala, durante el transcurso de los comicios 2024, celebrados el pasado 2 de junio, de lo que se infiere tal como he adelantado, que el candidato JAVIER RIVERA BONILLA se ha beneficiado de propaganda electoral, permanente y por ende del uso indebido de la misma **al promocionar su nombre y persona**, en contravención al principio de equidad e igualdad que debe prevalecer en toda contienda electoral, lo cual ha generado un posicionamiento que ha otorgado ventaja en contra de los candidatos durante la jornada electoral.

Incluso es claro que el uso indebido de la citada propaganda electoral ha generado beneficios no cuantificados ante este instituto, por lo que deberá ser sumado a los topes de campaña con las agravantes respectivas por la omisión directa y premeditada en la que ha incurrido el citado candidato denunciado.

### **3. Competencia comercial y propaganda política**

Como parte de las estrategias de marketing, de la cadena comercial SUPER RIVERA S.A. de C.V. de manera constante ha generado la entrega de volantes, colocación de publicidad física y en redes sociales, así como el empleo de spots en radio, con el propósito de posicionarse como una marca comercial importante en este municipio, lo que además ha permitido que la citada moral haya tenido un crecimiento significativo que se traduce actualmente en veintiuno (21) negociaciones distribuidas solo en el Municipio de Apizaco.

Aspecto comercial, que actualmente ha degenerado en una posición política, por la inclusión de su fundador, titular y/o socio mayoritario de la citada moral, en el actual proceso electoral como candidato postulado por el partido MORENA, lo que se traduce en un **uso indebido y desleal** de propaganda electoral permanente, representada por el eslogan y marca comercial que en su constitución tiene inserto el nombre de dicha persona denunciada, en perjuicio del principio de equidad que debe prevalecer en el actual proceso electoral.

### **4. El uso indebido de una estrategia física permanente de posicionamiento del nombre y persona del candidato Javier Rivera Bonilla.**

Como adelanté, actualmente la cadena comercial de la cual es fundador, titular y/o socio mayoritario el C. JAVIER RIVERA BONILLA, candidato del partido MORENA al Ayuntamiento de Apizaco, cuenta con veintiún establecimientos o sucursales de las tiendas SUPER RIVERA localizadas en la cabecera y comunidades del municipio de Apizaco, Tlaxcala, asimismo con una flotilla considerable de vehículos de transporte de mercancía, los cuales cuenta con el logotipo, rótulos y demás distintivos de la marca comercial SUPER RIVERA, aspecto que como se dijo se mantiene hasta este momento de manera ininterrumpida promocionando y posicionando la marca y nombre del citado candidato, afectando de manera considerable la equidad de los comicios actuales.



Al respecto, la ubicación y existencia de las tiendas o sucursales de la moral o cadena comercial descritas previamente, se encuentra prevista en el portal oficial de dicha cadena comercial, tal como se aprecia en la imagen y acceso de internet siguiente:



Información visible en el acceso o liga de internet:  
<https://www.superrivera.net/copia-de-sucursales>

Cabe precisar que la influencia de la marca comercial SUPER RIVERA, se ha maximizado en últimos meses, con el propósito de incrementar un mayor posicionamiento del nombre de quien ahora es la persona denunciada, a través del rotulo de la flotilla de vehículos de la cadena comercial, los cuales circulan de manera amplia en las calles de la cabecera y comunidades de este municipio, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

**Imagen 1.**



**Imagen 2.** Obtenida del portal de internet [www.google.com.mx](http://www.google.com.mx)<sup>14</sup>, que coincide con la imagen 1, con la que se constata que la ubicación del vehículo con rotulo SUPER RIVERA 2027, se ubica en el territorio de este Municipio, específicamente en el domicilio ubicado en avenida Zaragoza número 398, colonia centro, Apizaco, Tlaxcala.



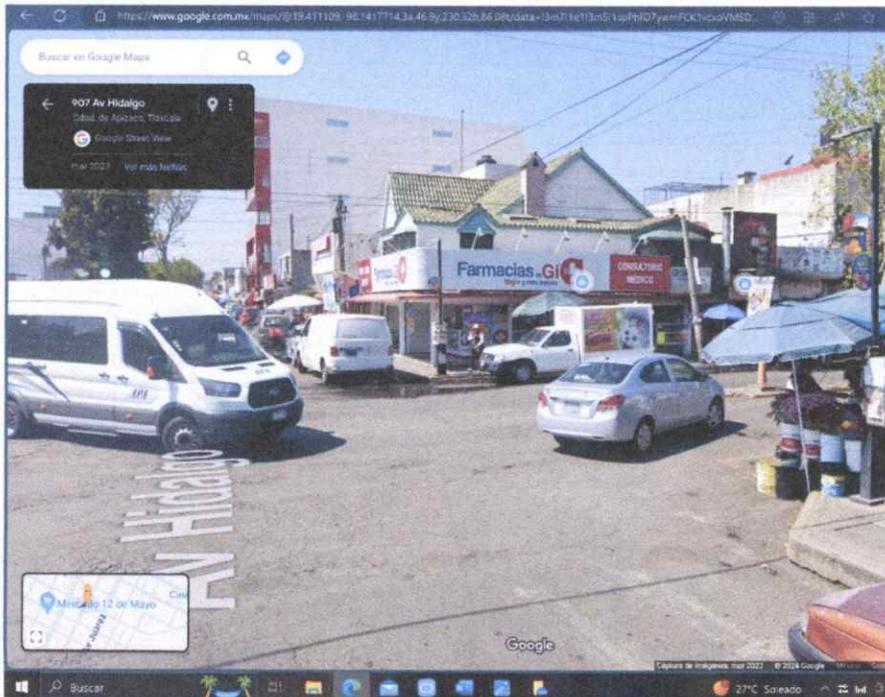
<sup>14</sup> **Acceso o lga de internet.**

[https://www.google.com.mx/maps/@19.4189078,-98.1425768,3a,50.5y,340.08h,93.66t/data=!3m7!1e1!3m5!1sZlB1fynWlpsjBS06e27jUQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DZlB1fynWlpsjBS06e27jUQ%26cb\\_client%3Dmap\\_s\\_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D340.0798709918396%26pitch%3D-3.659110075004776%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&entry=ttu](https://www.google.com.mx/maps/@19.4189078,-98.1425768,3a,50.5y,340.08h,93.66t/data=!3m7!1e1!3m5!1sZlB1fynWlpsjBS06e27jUQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DZlB1fynWlpsjBS06e27jUQ%26cb_client%3Dmap_s_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D340.0798709918396%26pitch%3D-3.659110075004776%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&entry=ttu)

### Imagen 3



**Imagen 4.** Obtenida del portal de internet [www.google.com.mx](http://www.google.com.mx)<sup>15</sup>, que coincide con la imagen 3, con la que se constata que la ubicación del vehículo con rotulo SUPER RIVERA 2027, se ubica en el territorio de este Municipio, específicamente en el domicilio ubicado en calle francisco Sarabia número 349, colonia centro, Apizaco, Tlaxcala.



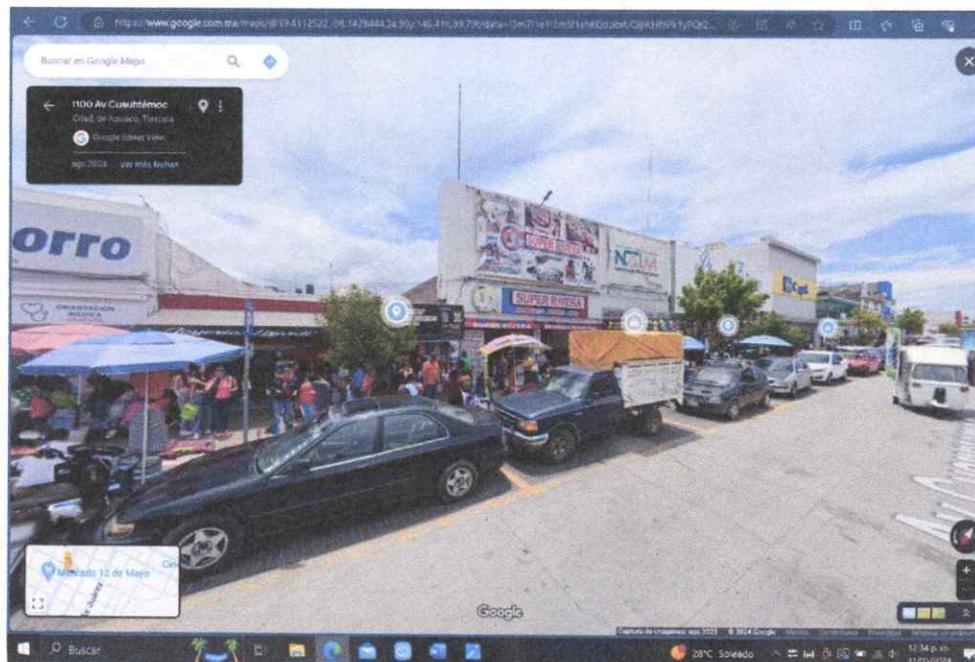
<sup>15</sup> Acceso o liga de internet.

[https://www.google.com.mx/maps/@19.4110031,-98.1419025,3a,75y,222.33h,78.99t/data=!3m1!1e1!3m1!1s9FJf8F2SL7ymMao8j2StEgl2e0l6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D9FJf8F2SL7ymMao8j2StEg%26cb\\_client%3Dmaps\\_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D222.3323140666173%26pitch%3D11.00853612437615%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&entry=ttu](https://www.google.com.mx/maps/@19.4110031,-98.1419025,3a,75y,222.33h,78.99t/data=!3m1!1e1!3m1!1s9FJf8F2SL7ymMao8j2StEgl2e0l6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3D9FJf8F2SL7ymMao8j2StEg%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D222.3323140666173%26pitch%3D11.00853612437615%26thumbfov%3D90!7i16384!8i8192?coh=205410&entry=ttu)

## Imagen 5



**Imagen 6.** Obtenida del portal de internet [www.google.com.mx](http://www.google.com.mx)<sup>16</sup>, que coincide con la imagen 5, con la que se constata que la ubicación del vehículo con rotulo SUPER RIVERA 2027, se ubica en el territorio de este Municipio, específicamente en el domicilio ubicado en avenida Cuauhtémoc, numero 1102, colonia centro, Apizaco, Tlaxcala.



<sup>16</sup> Acceso o liga de internet.

[https://www.google.com.mx/maps/@19.4112522,-98.1428444,3a,90y,146.41h,89.79t/data=!3m7!1e1!3m5!1shKQdpbrUQjIjKHf9Pk1yPQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DhKQdpbrUQjIjKHf9Pk1yPQ%26cb\\_client%3Dmaps\\_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D146.40538453337734%26pitch%3D0.2088540683547535%26thumbfov%3D90!7!16384!8!192?coh=205410&entry=ftu](https://www.google.com.mx/maps/@19.4112522,-98.1428444,3a,90y,146.41h,89.79t/data=!3m7!1e1!3m5!1shKQdpbrUQjIjKHf9Pk1yPQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DhKQdpbrUQjIjKHf9Pk1yPQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D146.40538453337734%26pitch%3D0.2088540683547535%26thumbfov%3D90!7!16384!8!192?coh=205410&entry=ftu)

## Imagen 7



**Imagen 8.** Obtenida del portal de internet [www.google.com.mx](http://www.google.com.mx)<sup>17</sup>, que coincide con la imagen 7, con la que se constata que la ubicación del vehículo con rotulo SUPER RIVERA 2027, se ubica en el territorio de este Municipio, específicamente en el domicilio ubicado en calle Venustiano Carranza, esquina con calle Aquiles Serdán, colonia San Miguel Apizaco, Tlaxcala.



<sup>17</sup> liga o acceso de internet: [https://www.google.com.mx/maps/@19.4152441,-](https://www.google.com.mx/maps/@19.4152441,-98.1467688,3a,61.5y,116.89h,84.58t/data=!3m7!1e1!3m5!1sbljJwa96WOrDCKQiuo5dkQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-)

[98.1467688,3a,61.5y,116.89h,84.58t/data=!3m7!1e1!3m5!1sbljJwa96WOrDCKQiuo5dkQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DbliJwa96WOrDCKQiuo5dkQ%26cb\\_client%3Dmaps\\_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D116.88853612485144%26pitch%3D5.419745035584171%26thumbfov%3D90!1i6384!8i8192?coh=205410&entry=ttu](https://www.google.com.mx/maps/@19.4152441,-98.1467688,3a,61.5y,116.89h,84.58t/data=!3m7!1e1!3m5!1sbljJwa96WOrDCKQiuo5dkQ!2e0!6shhttps:%2F%2Fstreetviewpixels-pa.googleapis.com%2Fv1%2Fthumbnail%3Fpanoid%3DbliJwa96WOrDCKQiuo5dkQ%26cb_client%3Dmaps_sv.share%26w%3D900%26h%3D600%26yaw%3D116.88853612485144%26pitch%3D5.419745035584171%26thumbfov%3D90!1i6384!8i8192?coh=205410&entry=ttu)



Con las imágenes anteriores se concluye: **primero**, que el posicionamiento y uso indebido de la marca y nombre del candidato, JAVIER RIVERA BONILLA, ha permanecido de manera ininterrumpida e incluso permanente sin restricción y sin cumplir con la norma electoral respectiva, el que inclusive mantiene fuera del periodo de campaña (30 de abril a 29 de mayo): **segundo**, también de la imágenes se advierte que las camionetas fueron rotuladas con el logotipo o eslogan de la marca comercial, adicionando a la misma el número 2024, es decir, haciendo alusión al año de los comicios actuales, con lo que se reitera que el propósito inmediato de los citados vehículos y sus rótulos es posicionar indebidamente al candidato JAVIER

RIVERA BONILLA; **tercero**, la citada publicidad, debe ser considerada propaganda electoral del candidato referido, misma que no cumple ni se ajusta a los parámetros legales previstos para tal efecto y por ende un claro ejemplo de vulneración al principio de equidad e igualdad que debe prevalecer en las contiendas electorales; **cuarto**, además, la conducta encuadra en el uso de propaganda electoral no incluida en los topes de campaña, motivo por el que deberá ser sancionada dicha infracción en proporción a la severidad de sus acciones y en atención a la ventaja ilegal obtenida en el presente proceso electoral.

**En conclusión**, el empleo y uso indebido de la marca comercial de manera amplia como a la fecha se realiza de manera permanente en las veintiún sucursales a través del eslogan, rótulo, folletos entre otros, así como en la flotilla de vehículos rotulados de la misma cadena comercial, constituyen de manera irrefutable **propaganda electoral ilegal**, dado que su fin inmediato es posicionar el nombre y persona del candidato JAVIER RIVERA BONILLA, postulado por el partido MORENA, **sin restricción ni cumplimiento alguno** conforme los estándares exigidos por la norma electoral, y mucho menos, la existencia de **gastos** que debieran ser considerados **para efectos de fiscalización de los sujetos obligados**, como es el caso del citado candidato.

#### **5. Difusión indebida de la marca o eslogan SUPER RIVERA a través de las redes sociales y diversos medios electrónicos.**

En un sentido similar al descrito previamente, la moral y/o la cadena comercial SUPER RIVERA, de la cual es fundador, titular y/o socio mayoritario el candidato JAVIER RIVERA BONILLA, ha mantenido de manera permanente la promoción y difusión del nombre y persona del citado candidato a través de los diversos medios electrónicos, portal oficial y redes sociales, generando un desequilibrio en la actual contienda electoral, dado que aprovechando la identidad entre la marca y su nombre, ha mantenido un posicionamiento continuo e ininterrumpido, incluso en contra de los lineamientos previstos por la ley electoral.

#### **6. Uso indebido de propaganda social y patrocinios:**

La moral SUPER RIVERA, de la cual es fundador, titular y/o accionista mayoritario el C. JAVIER RIVERA BONILLA, candidato propuesto por el partido MORENA para la elección del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, tiene

entre sus propuestas el manejo de eventos gratuitos, en los que con la aparente competencia comercial, ha pretendido posicionar la citada marca comercial, como parte del gusto de los ciudadanos Apizaquenses, así mismo, realiza diversos eventos en los que se hace entrega de apoyos en conmemoración a navidad, día de reyes, día del niño, día de la mamá, teniendo como foco de toda la atención al citado candidato JAVIER RIVERA BONILLA, estableciendo de manera inequívoca a la marca SUPER RIVERA y al nombre y persona candidata, como indistintos, representando en todo momento ante el reconocimiento social, como la misma persona.

Misma situación representan los **patrocinios** que la marca comercial o moral, que proporciona a través de su fundador, titular o socio mayoritario, que este acto coincide con el candidato de MORENA, JAVIER RIVERA BONILLA.

Patrocinios que consiste en una herramienta para la difusión de publicidad, en la cual la persona patrocinada obtiene algún beneficio económico, en cuanto a la reputación o de otra índole- a cambio del patrocinio, siendo un ejemplo reciente, el patrocinio a una carrera de atletismo en conmemoración al aniversario del mercado 12 de mayo, de esta ciudad de Apizaco, Tlaxcala, como se aprecia en la imagen siguiente:

**EDICION 9 CARRERA DE FERIA MERCADO 12 DE MAYO 5K**

DOMINGO, 26 DE MAYO APIZACO, TLAX. 5:00 PM "SALIDA PUNTUAL"

CATEGORIAS	ESTIMULOS
• Libre Varonil	• 1.51.500 2.51.000 3.5700
• Libre Femenil	• 4.5500 5.5500
• Master Varonil	• 1.51.500 2.51.000 3.5700
• Veteranos Varonil	• 4.5500 5.5500
	• 1.51.500 2.51.000 3.5700
	• 4.5500 5.5500

**¡Inscripciones abiertas!**  
Cupo limitado!

CUOTA DE RECUPERACION \$150 TODO ABRIL \$200.  
1-20 DE MAYO, \$250 21-24 DE MAYO.  
INCLUYENDO DE RECUPERACION,  
(PLAYERA, HIDRATACION Y MEDALLA)

VICOSA PROMOCION DEPORTIVA  
TEL: 241-120 81-83  
(LLAMADAS Y WHATSAPP)  
WHATSAPP  
241 140 22 75 - 2216629907  
NUMERO DE CUENTA  
4027 6608 3478 6496 BANCO AZTECA

SACIDA Y NETA CALLE CONDOMINIO Y BARBERAN Y COLLAS  
**¡FORTALECIENDO EL DEPORTE!**

En otras palabras, el candidato denunciado ha obtenido una ventaja indebida que lo ha posicionado en una escala mayor a los demás contendientes en campaña, por el hecho de que su nombre y persona, han tenido una publicidad permanente, además que tal posicionamiento se ha reforzado por múltiples apoyos sociales (Bailes populares, apoyo a ferias, entrega de regalos por el día del niño, mamá, entre otros) así como por los patrocinios que de manera recurrente el ahora candidato en representación de la marca comercial SUPER RIVERA ha proporcionado, lo cual como se adelantó, proporciona un beneficio indebido y desleal a su favor, en perjuicio a los principios de equidad e igualdad que debe prevalecer en los procesos electorales, como en el caso y temporalidad en la que nos encontramos.

**7. Uso indebido de propaganda electoral y posicionamiento desleal, derivado de reconocimiento a la cadena comercial y/o moral SUPER RIVERA S.A. de C.V.**

Al igual a lo narrado previamente, el candidato denunciado JAVIER RIVERA BONILLA, **ha incurrido en diversas inconsistencias en materia de uso de propaganda social, al hacer de ella un mecanismo político equiparable a los beneficios que otorga la propaganda electoral,** particularmente por la temporalidad en la que se empleó, es decir, de manera muy cercana a los comicios a desarrollar el 2 de junio de 2024, y aún más, en la periodicidad establecida para las precampañas y campañas electorales del año en curso; tal es el supuesto del reconocimiento otorgado a la moral o cadena comercial SUPERRIVERA S.A. de C.V. por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que demuestro con las imágenes y nota periodística siguiente;

**RECONOMIENTO COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**URL.** <https://www.lineadecontraste.com/cedh-super-rivera/>

**Descripción.** La imagen siguiente contiene una nota periodística en la que se aprecia una fotografía en la que se incluye al ahora candidato denunciado JAVIER RIVERA BONILLA, en su carácter de Director General de las tiendas SUPER RIVERA, recibiendo un reconocimiento de la presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo que hace evidente el vínculo directo y permanente que existe entre la marca y eslogan, con la citada persona denunciada, lo que representa como he adelantado, el uso

indebido de propaganda social, con un fin directamente político, que tiene como propósito posicionar y beneficiar con ellos al candidato en cuestión, en contravención al principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, aunado a que como he desarrollado, dicha persona he tenido un posicionamiento permanente e ininterrumpido.

lineadecontraste.com/cedh-super-rivera/



comscore Tráfico Certificado

Google Qualif

INICIO ELECCIONES 2024 DESTACADO SECCIÓN LOCAL LEGISLATIVO LOCAL MUNICIPIOS LEGISL

HOME / ESTADO / RECONOCE CEDH A SÚPER RIVERA COMO “EMPRESA COMPROMETIDA CON LOS DERECHOS HUMANOS”

## Reconoce CEDH a Súper Rivera como “Empresa Comprometida con los Derechos Humanos”

Busc



### Texto de la nota periodística

**Se trata de una empresa tlaxcalteca líder en la comercialización de productos de abarrotes que promueve el respeto de los derechos humanos en sus 35 sucursales**

**Tlaxcala, Tlax., a 27 de febrero de 2024 (Redacción).**- Por tratarse de una empresa con más de 30 años de trabajo que, desde sus inicios, tuvo el objetivo de trabajar en equipo para lograr resultados excepcionales creando una cultura de trabajo enfocada en el respeto a los derechos humanos, este día, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala (CEDH) otorgó el distintivo “Empresa comprometida con los derechos humanos” a “Súper Rivera”, tanto a CEDIS Rivera, que es su Centro de Distribución como al corporativo Rivera, integrado por sus áreas de Recursos Humanos, Sistemas, Auditoría, Mercadotecnia, Finanzas, entre otras.

Lo anterior, derivado a que esta empresa, logró acreditar los siete ejes para respetar y promover los derechos humanos de sus trabajadoras con base a los estándares internacionales establecidos por la Organización de Naciones Unidas (ONU), apostándole a ambientes laborales donde exista y se promueva una cultura de paz, demostrando con ello su profunda compromiso con los valores fundamentales que une a las personas y que sirven de inspiración para que otras empresas hagan lo propio.

La presidenta de la CEDH, Jakqueline Ordoñez Brasdefer, precisó que, si bien, este organismo se encarga de defender los derechos de las personas por actos de las servidoras y servidores públicos, en casos como éste, reconoce la labor de empresarias y empresarios comprometidos con los derechos humanos dentro de sus ambientes laborales, pues le apuestan a la construcción de una sociedad más equitativa y sostenible.

Destacó que la interacción que se genera al interior de las empresas como Súper Rivera, resulta vital para que sean espacios donde se fomenten los beneficios de respetar los derechos humanos, toda vez que su personal tiene un contacto directo con los clientes, proveedores y con los propios integrantes de su familia, por lo que, si desde su espacio de trabajo se promueven valores como la no discriminación, el respeto y otros, su impacto será considerable.

Al respecto, el director general de Súper Rivera, Javier Rivera Banillo, destacó que este reconocimiento representa el compromiso constante que tienen para con la promoción y respeto de los derechos humanos, pues están conscientes de que esto es fundamental para llevar a cabo todas sus operaciones comerciales.

Dijo que este distintivo no solo valida su trabajo en la materia, sino que los impulsa a seguir trabajando arduamente para brindar un trato con dignidad y justicia a sus clientes y proveedores, pero también representa un recordatorio para tener presente que su trabajo no solo se basa en metas comerciales, sino en hacerlo de manera ética, responsable y respetuosa.

Súper Rivera, es una empresa tlaxcalteca dedicada a la comercialización de productos de abarrotes, tuvo su origen en 1989 donde se inauguró la primera miscelánea de Rivera ubicada en el municipio de Apizaca, hoy en día cuenta con 35 sucursales en el Estado de Tlaxcala, teniendo presencia en los principales municipios.

Estuvieron presentes en este evento el gerente operativo de Súper Rivera, José Pedro Méndez Ríos, así como el titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, José Badillo Mantiel.

## URL.

<https://www.cedhtlax.org.mx/principal>

<https://cedhtlax.org.mx/comunicadoview?id=180>

Comisión Estatal de Derechos Humanos

<https://cedhtlax.org.mx/comunicadoview?id=180>

Facebook | Correo - cartavi, 14... | Teorías de la democ... | CCE | Consejo de la Judic... | ITE - Instituto Tlax... | Inicio - Instituto Na... | Buscar | Estado | Epton Con...

INICIO | CEDHT | DIFUSIÓN | TRANSPARENCIA | RECOMENDACIONES | FMOPDH | MICROSITIOS

### RECIENTES

- EXPONEN PERSONAS ADULTAS MAYORES SUS NECESIDADES Y PROBLEMÁTICAS EN FORO ORGANIZADO POR LA CEDH
- MANTIENE LA CEDHT TRABAJO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL CON LA FUNDACIÓN COEPIO, DE ARGENTINA
- PARTICIPÓ LA OMBUDSPERSON, JAKQUELINE ORDOÑEZ BRASDEFER, EN EL III CONGRESO INTERNACIONAL DE ALIANZA GLOBAL DEL OMBUDSPERSON LOCAL
- EMITE CEDHT RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA AYOMETLA



Comunicación Social | Comunicado 16 | 27 de Febrero del 2024

### RECONOCE CEDH A SÚPER RIVERA COMO "EMPRESA COMPROMETIDA CON LOS DERECHOS HUMANOS"

## Texto de la nota periodística

### RECONOCE CEDH A SÚPER RIVERA COMO "EMPRESA COMPROMETIDA CON LOS DERECHOS HUMANOS"

Se trata de una empresa tlaxteca líder en la comercialización de productos de abarrotes que promueve el respeto de los derechos humanos en sus 35 sucursales.

Por tratarse de una empresa con más de 30 años de trabajo que, desde sus inicios, tuvo el objetivo de trabajar en equipo para lograr resultados excepcionales creando una cultura de trabajo enfocada en el respeto a los derechos humanos, este día, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala (CEDH) otorgó el distintivo "Empresa comprometida con los derechos humanos" a "Super Rivera", tanto a CEDH Rivera, que es su Centro de Distribución como al corporativo Rivera, integrado por sus áreas de Recursos Humanos, Sistemas, Auditoría, Mercadotecnia, Finanzas, entre otras.

Lo anterior, derivado a que esta empresa, logró acreditar los siete ejes para respetar y promover los derechos humanos de sus trabajadores con base a los estándares internacionales establecidos por la Organización de Naciones Unidas (ONU), apostándole a ambientes laborales donde exista y se promueva una cultura de paz, demostrando con ello su profundo compromiso con los valores fundamentales que une a las personas y que sirven de inspiración para que otras empresas hagan lo propio.

La presidenta de la CEDH, Jacqueline Orozco Brásdefer, precisó que, si bien, este organismo se encarga de defender los derechos de las personas por actos de las servidoras y servidores públicos, en casos como éste, reconoce la labor de empresarias y empresarios comprometidos con los derechos humanos dentro de sus ambientes laborales, pues le apuestan a la construcción de una sociedad más equitativa y sostenible.

Destacó que la interacción que se genera al interior de las empresas como Super Rivera, resulta vital para que sean espacios donde se fomenten los beneficios de respetar los derechos humanos, toda vez que su personal tiene un contacto directo con los clientes, proveedores y con los propios integrantes de su familia, por lo que, si desde su espacio de trabajo se promueven valores como la no discriminación, el respeto y otros, su impacto será considerable.

Al respecto, el director general de Super Rivera, Javier Rivera Bonilla, destacó que este reconocimiento representa el compromiso constante que tienen para con la promoción y respeto de los derechos humanos, pues están conscientes de que esto es fundamental para llevar a cabo todas sus operaciones comerciales.

Dijo que este distintivo no solo valida su trabajo en la materia, sino que los impulsa a seguir trabajando arduamente para brindar un trato con dignidad y justicia a sus clientes y proveedores, pero también representa un recordatorio para tener presente que su trabajo no solo se basa en metas comerciales, sino en hacerlo de manera ética, responsable y respetuosa.

Super Rivera es una empresa tlaxteca dedicada a la comercialización de productos de abarrotes, tuvo su origen en 1989 donde se inauguró la primera tienda Super Rivera ubicada en el municipio de Apasco, hoy en día cuenta con 35 sucursales en el Estado de Tlaxcala, teniendo presencia en los principales municipios.

Estuvieron presentes en este evento el gerente operativo de Super Rivera, José Pedro Méndez Ríos, así como el titular del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tlaxcala, José Emilio Monteal.

**Vídeo con edición profesional.**

**Ubicación de la publicación.** Página oficial de Javier Rivera.

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61550827275095>.

**Fecha de la publicación.** 27 de febrero

**Enlace a la publicación.** [https://fb.watch/sbjmzDHI\\_Z/](https://fb.watch/sbjmzDHI_Z/)

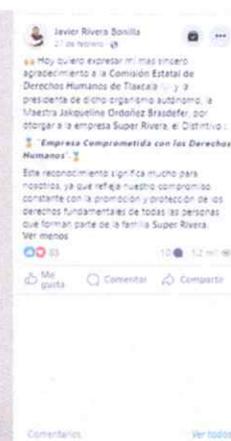
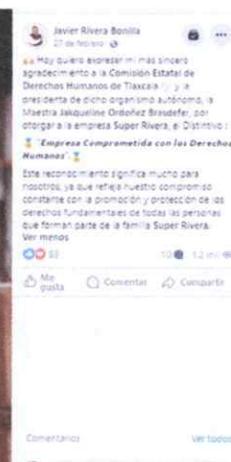
**Duración.** 00: 03:05

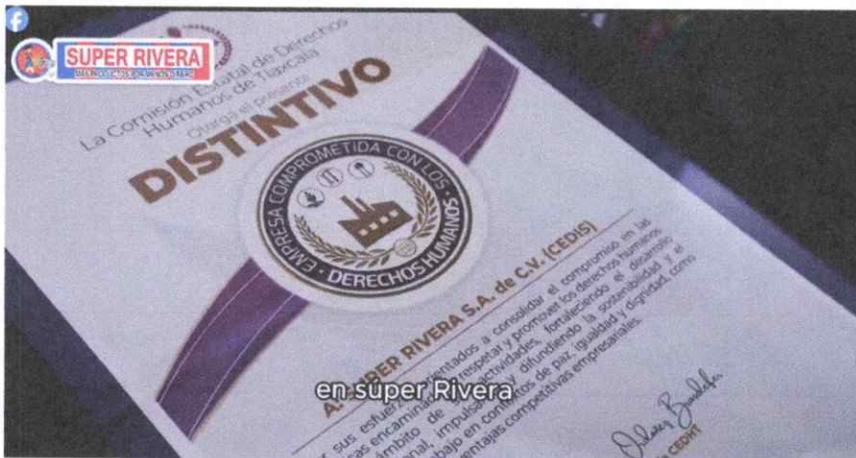
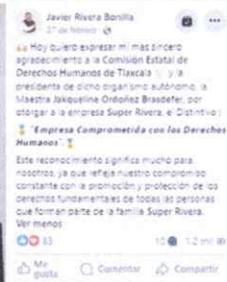
**Reacciones a la publicación.** 83

**Comentarios a la publicación.** 10

**Vistas a la publicación.** 1.2 mil

**Descripción del evento.** En este video producido, se visualiza el discurso de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien refiere que el sector empresarias. Después se da el reconocimiento a la empresa, refiriendo que la empresa que se distingue a las empresas que respetan los derechos humanos de los trabajadores, siendo un gran compromiso para quien dirige la empresa. Posteriormente el C. Javier Rivera Bonilla manifiesta el compromiso de su empresa Super Rivera para el respeto y promoción de los derechos Humanos





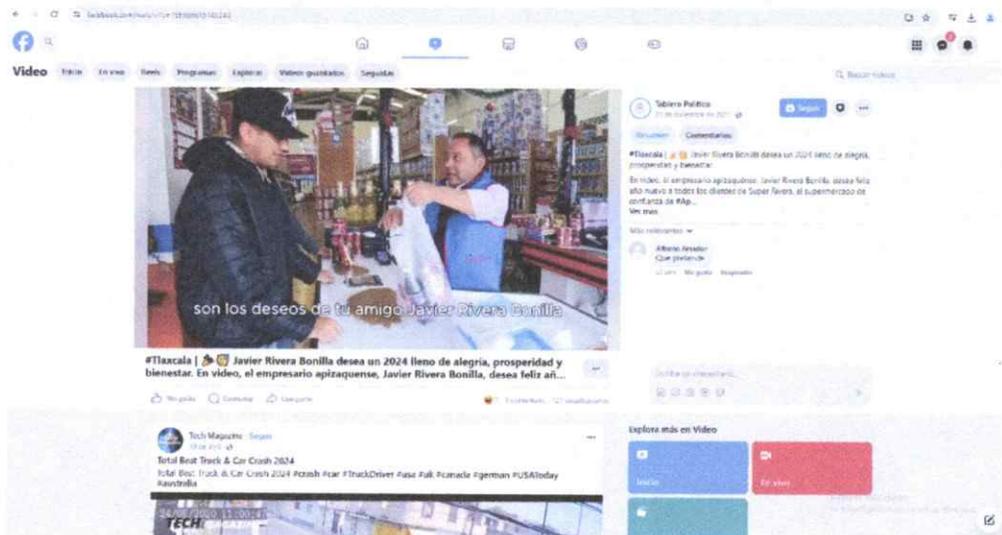
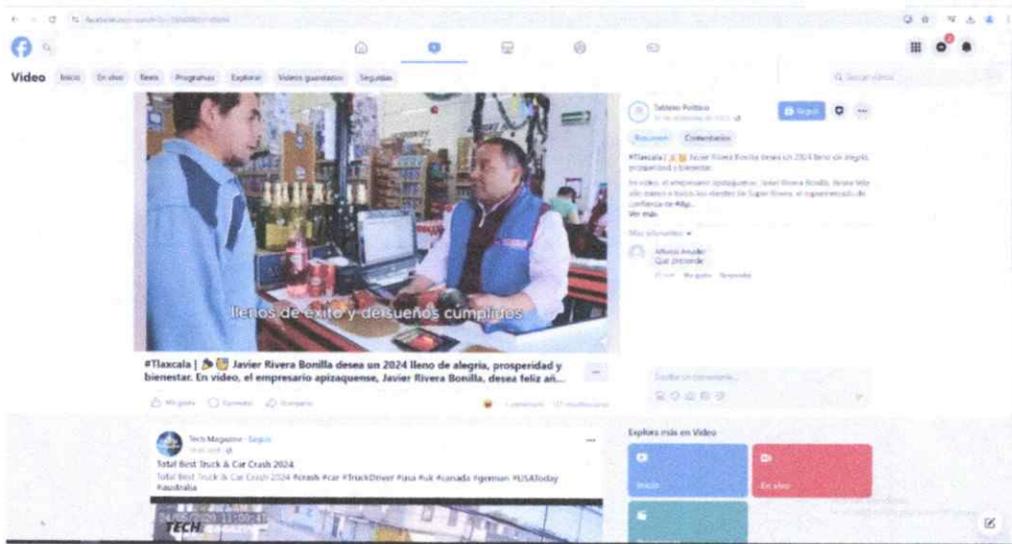
**8. Propaganda electoral.**

Como se puede advertir, la presente queja busca advertir sobre el uso indebido de una marca comercial en la campaña electoral del candidato a presidente municipal postulado por Morena.

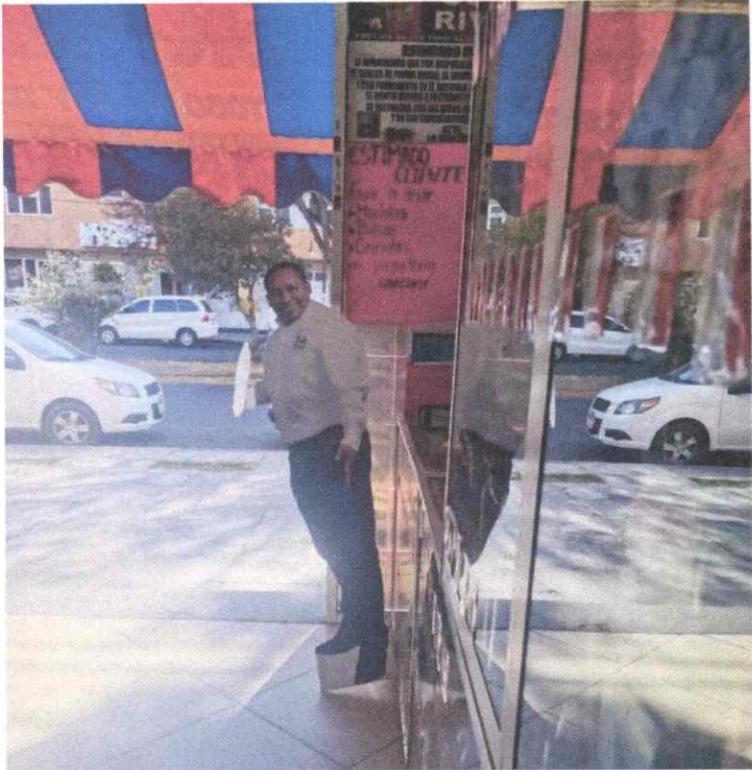
Los hechos del caso llevan a la conclusión de que la propaganda del candidato no se diferencia sustancialmente de la propaganda comercial de los SUPER RIVERA, pues justamente se trata del mismo apellido con los rasgos comunes que se pueden apreciar de las siguientes imágenes propagandísticas, más aquellas que consten en los archivos de la autoridad fiscalizadora como parte de los informes de precampaña y campaña:

**URL.** Video visible en el acceso siguiente.

<https://www.facebook.com/watch/?v=735606615149244>



**Descripción.** De las imágenes anteriores, se observa y deduce con toda claridad que el candidato JAVIER RIVERA BONILLA, ha usado indebidamente su nombre, imagen y persona de manera permanente, fuera de los tiempos y campaña electoral, con lo que ha obtenido un beneficio indebido por el uso de propaganda electoral, posicionándolo de manera desproporcional en comparación con los demás actores políticos, dentro de las elecciones a desarrollarse el 2 de junio de 2024.





**Descripción.** La fotografía inserta, fue recurrente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril en las que de manera continua y sistemática el candidato JAVIER RIVERA BONILLA colocó una imagen de su persona de cuerpo completo en las diversas sucursales de las tiendas SUPER RIVERA (21 establecimientos) con el propósito de posicionar su persona ante el electorado en general y particularmente con el propósito de identificar su marca, eslogan e imagen de las tiendas RIVERA con su nombre y persona, situación que genera un posicionamiento desleal y contrario a los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

En ese tenor, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es plausible llegar a la conclusión de que **NO ES POSIBLE DESVINCULAR LA PROPAGANDA COMERCIAL DE LOS SUPER RIVERA, DE LA PROPAGANDA POLÍTICA DEL CANDIDATO RIVERA, PUES LA CIUDADANÍA APIZAQUENSE TIENE CONCIENCIA DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE JAVIER RIVERA BONILLA, QUIEN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL HA APARECIDO ALTERNATIVAMENTE EN EVENTOS PÚBLICOS COMO PROPIETARIO Y COMO CANDIDATO.**

En tales condiciones, el candidato de referencia tenía un **deber reforzado de cuidar que su propaganda electoral no se confundiera con la propaganda comercial de su negociación.** Sin embargo, al contrario,

desplegó una actividad que indujo a confundir ambos tipos de propaganda, lo que constituye un aprovechamiento indebido de la reputación de una marca comercial susceptible de valoración que debe **sumarse a los gastos de campaña.**

Desde luego, la cantidad de tiendas SUPER RIVERA que hay en el territorio de Apizaco que funcionan prácticamente todos los días de la semana con una afluencia constante de clientes, sumada a la agenda de actos de campaña y elementos de propaganda registrados ante la autoridad fiscalizadora acreditan la sistematicidad de la conducta y suponen un impacto trascendente en la población.

Los actos denunciados revelan objetivamente una estrategia electoral de utilización indebida de la marca comercial, dada la relación entre la propaganda comercial y la electoral por medio del candidato a presidente municipal y dueño cuyo apellido es el elemento central de ambos tipos de medios propagandísticos: **RIVERA es el elemento central que vincula a la negociación con la candidatura, y viceversa.**

En ese sentido, el componente comercial aprovechado electoralmente no es un elemento marginal de la propaganda, sino esencial, pues tanto las tiendas como el candidato se les identifica como "RIVERA". Por ello, se insiste en que no es posible disociar la marca comercial de la propaganda, más cuando existen elementos comunes en ambos tipos de propaganda en los términos expuestos.

**El aprovechamiento de la marca RIVERA constituye una ventaja indebida** de penetración en el electorado que ejerce influencia en la percepción del electorado, pues se trata de una negociación con presencia extensa y permanente en el territorio municipal, cuya denominación coincide con el del candidato.

Lo expuesto también lleva a la conclusión de que la propaganda integrada con fines electorales se hizo de **forma deliberada**, pues el candidato tiene el carácter de dueño de la negociación, por lo cual es plausible presumir que tiene pleno conocimiento del uso que se le dio a la marca comercial en el contexto de que no hay elementos probatorios que contradigan esa conclusión.

Por tanto, la vinculación entre la propaganda electoral y la comercial está demostrada en grado tal que es plausible establece que hubo un uso indebido de aprovechamiento comercial.

#### **9. Grado de responsabilidad del candidato en la comisión de las conductas infractoras.**

El candidato denunciado, incurre en un grado de responsabilidad alta y directa, en virtud de que conocedor del posicionamiento que la marca comercial SUPER RIVERA<sup>18</sup> tiene en el municipio de Apizaco, la cual se ha incrementado al punto de tener un total de veintiún (21) sucursales en el territorio de este municipio y una flotilla de vehículos considerable, que promocionan de manera permanente su nombre y persona, de manera desleal y contrario a los principios de equidad e igualdad en los procesos electorales, es que dicha persona fue propuesta por el partido político MORENA, sin que previamente hubiera realizado deslinde o algún acto de desvinculación o rechazo del beneficio que representa la propaganda relacionada con la mencionada marca comercial, lo cual se ha hecho evidente y demostrado en líneas previas.

Motivo por el que, al existir una conducta directa, premeditada, sin limitación alguna, y mucho menos sin que exista un sesgo mínimo de desvincular la ventaja que el posicionamiento de la marca comercial tiene en este municipio, a favor o beneficio del candidato de MORENA, es que este deberá castigar y/o sancionar la conducta desplegada con el rigor e intensidad más alta dado el uso desleal e indebido de la marca comercial SUPER RIVERA, que como se dijo contiene y representa el nombre y persona del candidato denunciado.

Agravantes (*premeditación, ventaja, dolo*) que posiciona la conducta desplegada por el candidato denunciado, que deberá valorar e individualizar esta autoridad en atención al cúmulo de pruebas ofrecidas, así como de aquellas que por su especial pronunciamiento requieran de la actividad de certificación que al efecto realice esta autoridad electoral.

---

<sup>18</sup> Representada por la moral SUPERRIVERA S.A. de C.V. de la cual es fundador, titular y/o socio mayoritario, en candidato denunciado JAVIER RIVERA BONILLA.

## **10. Gastos no reportados.**

De la valoración al cúmulo de pruebas aportadas – ofrecidas, en relación con los argumentos desarrollados en el cuerpo del presente, se infiere que el candidato denunciado<sup>19</sup> se ha beneficiado del uso indebido y desleal de propaganda electoral que representa la marca SUPER RIVERA, representada por la moral SUPERRIVERA S.A. de C.V. de la cual es fundador, titular y/o socio mayoritario, y que como he señalado en líneas previas, tiene una influencia y posicionamiento importante en este municipio.

Así, en materia de fiscalización, deben ocurrir los elementos siguientes para que se actualice una **aportación en efectivo o en especie por un ente prohibido**.

- **Objeto:** existencia de un bien o cosa fungible o no fungible, tangible o no tangible que produzca un *beneficio* a un sujeto obligado en materia de fiscalización.
- **Tercero:** que el propietario del objeto sea un ente prohibido por la ley.
- **Sujeto:** que el beneficiado por el objeto sea un sujeto obligado en materia de fiscalización<sup>20</sup>.
- **Tipo de conducta (acción u omisión):** por la naturaleza de las aportaciones, directas o indirectas, se trata de acciones u omisiones por parte del tercero y del sujeto que permiten que el beneficio acontezca.
- **Beneficio:** que el objeto favorezca al sujeto obligado de forma económica, política o propagandística y represente un concepto de

---

<sup>19</sup> JAVIER RIVERA BONILLA, candidato del partido MORENA al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

<sup>20</sup> "Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:  
Reglamento de Fiscalización

62

a) Partidos políticos nacionales.

b) Partidos políticos con registro local.

c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.

d) Agrupaciones políticas nacionales.

e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.

f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

(...)"

gasto que en condiciones ordinarias hubiera tenido que pagar de sus recursos (financiamiento) al tercero para obtenerlo.

- **Deslinde:** que el tercero o el sujeto obligado hayan sido omisos en rechazar la existencia del beneficio acontecido.

En este contexto, la **prohibición** establecida en el artículo 54 de la Ley de Partidos, en relación con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de dicha Ley, así como los artículos 380 numeral 1, incisos c) y d), 394 y 401 de la LEGIPE, se circunscribe a dos conductas<sup>21</sup>:

---

<sup>21</sup> "Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

"Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

(...)

c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

vi) Las personas morales, y

vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

"Artículo 394.

1. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:

a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;

b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo General;

c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;

d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley;

e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

f) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

i) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

ii) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

iii) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

iv) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

v) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

1. Respecto de los sujetos obligados en materia de fiscalización, **a la recepción** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.
2. Respecto de personas físicas o morales, **a la realización** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.

Ante estas consideraciones, la actualización de las conductas descritas implica que los posibles sujetos infractores hayan **omitido rechazar la existencia de los apoyos** por medio de acciones jurídicas, oportunas, idóneas y eficaces que hayan derivado en el cese de la conducta supuestamente infractora<sup>22</sup>.

---

vi) Las personas morales, y

vii) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

m) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

(...)"

**"Artículo 401.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

<sup>22</sup> **"Artículo 212.**

**Deslinde de gastos**

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.
3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.
4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.
5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.
6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

De modo que, el actuar del candidato denunciado implicó el uso indebido de publicidad comercial como propaganda electoral **que puede traducirse en un beneficio económico susceptible de ser cuantificado en el tope de gastos de campaña.**

Así, el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización define como gastos de campaña en términos generales los realizados en: **i)** propaganda electoral; **ii)** gastos operativos de campaña; **iii)** producción de spots; **iv)** anuncios en internet; **v)** estudios sondeos y encuestas y, **vi)** gastos de la jornada electoral.

En esa tesitura, como se ha desglosado en líneas previas, la marca comercial SUPER RIVERA, en la actualidad se ha posicionado en el mercado de manera tal que su influencia y trascendencia ha permitido la apertura de veintiún sucursales en el municipio de Apizaco, que traducido se definiría como **la marca de supermercado de mayor posicionamiento en el municipio**, dado que no existe alguna otra marca o cadena que tenga el mismo número de establecimientos en la especie, forma y servicio que proporciona.

Al respecto, se considera que el comportamiento especial y distinto de aprovechamiento de una marca puede distinguirse y, por ende, contabilizarse como cualquier aportación, a partir de los elementos siguientes:

**a. Circunstancias de aparición.** La publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, dado que su empleo por el candidato denunciado es evidente, en razón de que este último no ha generado deslinde o acto alguno de rechazo en relación al beneficio que imprime que la marca SUPER RIVERA (*de mayor crecimiento y posicionamiento en el mercado del municipio de Apizaco*) a favor de la plataforma política que representa.

---

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

**b. Autoidentificación.** El candidato denunciado, se autoidentifica con la marca, a través del uso que le otorga, en cuanto elemento de identificación con la comunidad o ciudadanía de este Municipio.

En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.

**c. Sistemática.** Se infiere a que el empleo de la marca identificada –relacionada de manera directa con el nombre y persona, candidata, ha sido de manera permanente.

**d. Intención deliberada de aprovechamiento.** En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial y que como en el caso concreto, sea **un elemento que se intensifica de manera ascendente por el número importante (21) de sucursales localizadas en el territorio de este municipio, sin obviar la flotilla de vehículos (al menos 3 vehículos por sucursal) que mantienen una permanente difusión y posicionamiento de la marca SUPER RIVERA, que tiene identidad en el nombre y persona del candidato denunciado.**

En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, el candidato se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezca la marca en cuestión.

En suma, existen elementos que permiten distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y que, por tanto, deben ser considerados como una aportación o recepción de aportación para una campaña política.

En otras palabras, el candidato denunciado se beneficia de manera directa y permanente de la marca comercial SUPER RIVERA, que **pueden verse**

reflejado en la obtención de votos o en la generación de un vínculo aparente o real entre la candidatura y la parte aportante, representada por la citada moral o marca comercial, que presuma la existencia de un compromiso que **afecte la imparcialidad** del actuar del contendiente en caso de ganar la elección.

## **CONCLUSIÓN.**

En el caso, las publicaciones en los diversos medios de difusión (*redes sociales, páginas de internet, radio y otras*) así como el empleo del eslogan de la moral SUPER RIVERA identificable en los múltiples establecimientos (21 sucursales) y flotilla de vehículos (3 vehículos por cada establecimiento) en los términos desarrollados en el cuerpo del presente; incluyen expresiones que de forma clara y directa identifican al candidato con su nombre, con el cargo de elección popular por el que contienden y con el partido político que lo postula lo cual, se vincula con la marca, nombres comerciales o imágenes señaladas.

En efecto, es válido determinar que la **intención del candidato denunciado fue la introducción de su nombre y persona, a través del mensaje indirecto que representa la marca comercial, de la moral SUPERRIVERA S.A. de C.V. de la cual como se ha señalado es fundador, titular y/o socio mayoritario, con el propósito de beneficiarse de manera indebida y desleal, en vulneración a los principios de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, a través del empleo de propaganda electoral prohibida, no incluida en los topes de campaña.**

Así, el mensaje transmitido en su integridad a la población puede concebirse como una especie de **propaganda integrada<sup>23</sup> con fines electorales,**

---

<sup>23</sup> La propaganda integrada se determina en función de las relaciones del producto o servicio publicado con el consumidor; se caracteriza por los diferentes medios en los que se contacta al consumidor para proveerlo de información sobre una compañía o una marca. Se ha definido como la "planeación con el fin de entregar un mensaje consistente". Percy, Larry, *Strategic Integrated Marketing Communication Theory and practice*, Elsevier, Reino Unido, 2008, pág. 8 [en línea] <https://books.google.com.mx/books?id=ucBHA7yOmBoC&pg=PA8&lpg=PA8&dq=%22tom+duncan%22+~colorado+~integral+~marketing&source=bl&ots=vmNoTQv5P&sig=9SEsLm7Axptxlev11jPrV5irY&hl=es&sa=X&ved=2ahUKewj0x5vF1ebcAhUFLK0KHe-SCIQQ6AEwDnoECAEQAQ#v=onepage&q=%22tom%20duncan%22%20~colorado%20~integral%20~marketing&f=false>

En la actualidad, los consumidores reciben información sobre marcas no sólo en las tiendas de punto de venta, sino en los artículos e historias que ven, escuchan o leen en los medios sociales o a través de interacciones con un vendedor. La propaganda integrada se caracteriza por combinar medios de comunicación para proveer claridad, consistencia y máximo impacto en un mensaje. Ver. Belch,

**generando un mensaje sobre la identidad entre la publicidad comercial y la propaganda electoral, esto es, como si fuesen una sola.**

Por lo que, se concluye que el candidato denunciado **utilizó o empleó de forma deliberada la marca comercial "SUPER RIVERA", imagen, eslogan**, así como otros bienes sujetos de propiedad industrial, sin obviar los inmuebles y vehículos que tienen rotulados los eslogan e imágenes respectivas, vulnerando el principio de equidad, para un beneficio particular, representado en la votación a favor de su plataforma política (*candidato del partido MORENA a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala*).

En las narradas circunstancias, y en atención al acervo probatorio ofrecido, se infiere que el candidato denunciado JAVIER RIVERA BONILLA, **SE APROPIÓ U APROVECHO INDEBIDAMENTE DE LA MARCA COMERCIAL "SUPER RIVERA"**, al vincularla con la propaganda electoral de su candidatura y al generar la percepción de afinidad o autoidentificación de los de la imagen, eslogan, establecimientos físicos y flotilla vehicular, con las ideas, propuestas o actos de campaña; lo que además, **REPRESENTÓ A LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL CANDIDATO UN BENEFICIO ECONÓMICO SUSCEPTIBLE DE CUANTIFICARSE Y SUMARSE AL TOPE DE GASTOS RESPECTIVO.**

Consecuentemente, es que **SOLICITO: primero**, se determine el **grado de responsabilidad e intencionalidad de la conducta desplegada por el candidato denunciado**, dado el evidente beneficio y/o aprovechamiento indebido de este al emplear una marca comercial identificable "SUPER RIVERA" como parte del posicionamiento desleal en el que incurrió de manera premeditada en perjuicio del principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, sancionando con severidad dicha conducta, y **segundo**, finalmente dado el empleo de propaganda prohibida no vinculada a la fiscalización del sujeto obligado (*candidato*) es que **SOLICITO** se sumen los conceptos descritos en el cuerpo del presente (*propaganda electoral generada a través del vínculo de la marca comercial*) al concepto de topes de campaña del candidato denunciado JAVIER RIVERA BONILLA, postulado por el partido MORENA a la presidencia municipal de Apizaco, Tlaxcala.

---

George, et. al., *Glosary of Advertising and Promotion Terms en Adversiting and Promotion an Integrated Marketing Communications Perspective*, McGraw Hill, 2003, sexta edición [en línea] [https://www.academia.edu/35374754/INTEGRATED\\_MARKETING\\_COMMUNICATION\\_Advertising\\_and\\_promotion\\_An\\_Integrated\\_Marketing\\_Communications\\_perspective.pdf](https://www.academia.edu/35374754/INTEGRATED_MARKETING_COMMUNICATION_Advertising_and_promotion_An_Integrated_Marketing_Communications_perspective.pdf)

### III. PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo ITE -CG 159/2024 y anexo uno, que contiene la aprobación de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de Ayuntamiento, presentados por la COALICION DENOMINADA "FUERZA Y CORAZON POR TLAXCALA" para el proceso electoral local ordinario 2023 – 2024, de fecha cuatro mayo de dos mil veinticuatro; acuerdo que en su anexo uno, detalla las postulaciones que devienen del Partido Acción Nacional (PAN) en la que en su foja dos (2) contiene la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, la cual encabezó como candidato propietario al cargo de presidente municipal.

Constancia, acuerdos y/o hechos notorios, que se encuentran visible en el portal oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) identificable como: <https://www.itetlax.org.mx/> y de manera particular en los accesos siguientes:

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/159.pdf>

<https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/159.3.pdf>

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del nombramiento expedido al **C. Guillermo González Guevara** como representa del PAN ante el Consejo Municipal de Apizaco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**3. INSPECCIÓN OCULAR.** Que deberá verificarse en el portal de internet <https://www.superrivera.net/copia-de-sucursales>, en todos y cada uno de los enlaces señalados en el capítulo de hechos, particularmente aquellos relacionados con la propaganda comercial – electoral que la marca comercial SUPER RIVERA, ha generado de manera permanente a favor del candidato JAVIER RIVERA BONILLA, postulado por el partido MORENA a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

**4. INSPECCIÓN OCULAR.** Que deberá verificarse en el perfil de la red social Facebook de Javier Rivera Bonilla, en todos y cada uno de los enlaces señalados en el capítulo de hechos, no omitiendo manifestar que si al momento de generar la inspección se advirtiera que el perfil no se encuentra o no está disponible, deberá requerirse a la red social se manifieste sobre la existencia o no del perfil aludido y, en su caso, ordenar la verificación de la memoria o copia de seguridad caché del perfil si este fuera borrado (es

ilustrativo el contenido de la sentencia SDF – JDC – 2101/2016 emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se incorporó una prueba a partir de la verificación de la copia de seguridad o caché de un perfil de Facebook).

**5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, del documento que derive de la inspección ocular señalada en el punto anterior,** en donde conste la existencia y contenido de los enlaces descritos en el cuerpo del presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.

**6. TÉCNICA. TÉCNICA.** Correspondiente a los videos y material fotográfico inserto en la memoria USB.

**7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de mí representada y del interés público, así como el que se forme con motivo del presente escrito en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representada.

**8. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.

Por lo anteriormente expuesto, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral atentamente solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en términos del escrito de cuenta, reconociendo la personalidad de quien suscribe.

**SEGUNDO.** Tener interpuesta la queja en materia de fiscalización en contra del C. Javier Rivera Bonilla, Candidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

**TERCERO.** Tener por ofrecidas las pruebas que se enuncian en el cuerpo del presente escrito, en su oportunidad admitirlas y ordenar su desahogo.

**CUARTO.** Ordenar la realización de las diligencias a la plataforma Facebook que se enuncian en el cuerpo del presente escrito, así como las que considere necesarias esa Unidad Técnica de Fiscalización para poder realizar el esclarecimiento de los hechos denunciados.

**QUINTO.** Previos los trámites de ley, emitir resolución en la que se declare fundado el presente procedimiento, acreditados los gastos denunciados y como consecuencia se aplique las sanciones correspondientes al candidato y en su caso, al partido que representa, así como la suma a los gastos de campaña que habrán de integrar el dictamen consolidado de los gastos del partido y el candidato para la elección municipal de Apizaco, Tlaxcala.

**SEXTO.** En caso de acreditarse el rebase del tope de campaña autorizado para el presente proceso local, instruir la sanción que corresponda al partido y al candidato

**ATENTAMENTE**

**PABLO BADILLO SÁNCHEZ**

por derecho propio y con el carácter de candidato  
propuesto por el Partido Acción Nacional (PAN) e  
integrante de la COALICION FUERZA Y CORAZON POR  
TLAXCALA, a la Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala

**GUILLERMO GONZÁLEZ GUEVARA**

Representante (propietario/suplente) del Partido Acción  
Nacional ante el Consejo Municipal del Instituto  
Tlaxcalteca de elecciones en el Municipio de Apizaco,  
Tlaxcala.